



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-85/2020

**PARTE ACTORA:** CUAUHTÉMOC  
RAMÍREZ ROMERO

**TERCEROS INTERESADOS:** JUAN  
AGUSTÍN TORRES SANDOVAL,  
PABLO NAPOLEÓN GONZÁLEZ  
TORRES, ODILÓN ESTRADA COLIN,  
E IRMA TORRES GONZÁLEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

**MAGISTRADO:** ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMÍRAMIS  
CALVA GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de septiembre de 2020.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Cuauhtémoc Ramírez Romero, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2020, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-044/2020, relacionado con la elección del Consejo Político Estatal del mencionado instituto político en el Estado de Michoacán.

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Primera convocatoria.** El 18 de noviembre de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal de dicho partido político en el Estado de Michoacán, para el periodo 2019-2022.

**2. Adenda a la primera convocatoria.** El 28 de noviembre de 2019, la Comisión Nacional de Procesos Internos del instituto político en mención emitió la adenda a la convocatoria aludida en el numeral anterior, mediante la cual se estableció el 4 de diciembre de 2019 como fecha para el registro de las planillas de aspirantes a integrar el Consejo Político Estatal de mérito.

**3. Solicitud de constancias de militancia.** El 3 de diciembre de 2019, la parte actora solicitó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional , así como a la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Michoacán, la expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario, así como de acreditación de la militancia, en favor de las personas que integran la planilla roja, a fin de cumplir con los requisitos de la primera convocatoria para la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal.

**4. Solicitud de registro de la planilla.** El 4 de diciembre de 2019, la parte actora presentó ante la Comisión Estatal de



Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán la solicitud de registro de la planilla roja para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del mencionado partido en Michoacán.

**5. Requerimiento.** El 5 de diciembre de 2019, la aludida Comisión Estatal de Procesos Internos requirió a la parte actora para que subsanara diversas deficiencias de su solicitud de registro.

**6. Desahogo de requerimiento.** El 6 de diciembre de 2019, la parte actora atendió al requerimiento que le fue realizado por la Comisión Estatal de Procesos Internos en relación con su solicitud de registro de la planilla roja.

**7. Dictamen de improcedencia del registro de la planilla roja.** El 7 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró la improcedencia de la solicitud de registro de la planilla roja para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en atención a la primera convocatoria del 18 de noviembre de 2019.

**8. Acuerdo relativo al no registro de planillas.** El 8 de diciembre de 2019, la Comisión Estatal de Procesos Internos informó a la Comisión Nacional de Procesos Internos que, respecto a la primera convocatoria de 18 de noviembre del mismo año, ninguna planilla había obtenido el registro para participar en el proceso de elección del Consejo Político Estatal.

**9. Recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.** El 9 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso este medio de impugnación interno con el objeto de recurrir el dictamen de improcedencia del registro de la planilla roja, así como el acuerdo de no registro de planillas para el proceso electivo, a efecto de que fuese resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**10. Declaratoria de proceso interno desierto.** El 12 de diciembre de 2019, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos declaró desierto el proceso interno de elección del Consejo Político Estatal convocado el 18 de noviembre de dicha anualidad.

**11. Recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.** El 14 de diciembre de 2019, la parte actora interpuso el medio de impugnación interno para controvertir el acto precisado en el numeral anterior.

**12. Primera resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.** El 17 de enero de 2020, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso aludido, en el sentido de desecharlo por falta de legitimación de la parte recurrente.

**13. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-005/2020.** El 24 de enero del año en curso, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local para controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019.



**14. Segunda convocatoria.** El 20 de febrero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional publicó la segunda convocatoria para la elección del Consejo Político Estatal de dicho partido en Michoacán, para el periodo 2020-2023, en la que se estableció que el registro de planillas se realizaría el 2 de marzo, la celebración de la elección el 21 de marzo, y la acreditación de los militantes que resultaren electos el 24 de marzo, todas las fechas correspondientes a 2020.

**15. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-011/2020.** El 22 de febrero del año que discurre, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local para impugnar la convocatoria referida en el numeral anterior, en la que solicitó la suspensión del acto impugnado.

**16. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-012/2020.** El 26 de febrero siguiente, la parte actora presentó una demanda de juicio ciudadano local en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.

**17. Solicitud de registro de nueva planilla y procedencia del mismo.** Con motivo de la segunda convocatoria, el 2 de marzo de 2020, una planilla roja con integrantes diversos, que tuvo como representante a Leslie Diana Martínez Meza, presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán la solicitud de registro para participar en el proceso de elección del Consejo Político

## **ST-JDC-85/2020**

Estatual del mencionado partido en Michoacán. Siendo declarado procedente el día 4 siguiente.

**18. Recurso de inconformidad en contra del dictamen de registro de planilla.** La parte actora menciona que, el cuatro de marzo del año en curso, el ciudadano Salvador Tanganxhuan Valladares Sizzo, ostentándose como integrante de la planilla representada por la parte actora, presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra del dictamen por medio del cual se otorgó el registro a la diversa planilla postulada conforme a la segunda convocatoria.

**19. Primera resolución del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.** El 5 de marzo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional resolvió el medio de impugnación en mención, en el sentido de desecharlo por falta de legitimación de la parte recurrente.

**20. Juicio ciudadano local TEEM-JDC-017/2020.** El 12 de marzo de 2020, la parte actora presentó una diversa demanda de juicio ciudadano local para controvertir la resolución expresa del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019.

**21. Suspensión de plazos procesales.** El 19 de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán acordó suspender los plazos procesales en los juicios ciudadanos locales, con motivo de la contingencia sanitaria generada por el COVID-19.



**22. Acuerdo de declaración de validez del segundo proceso interno de elección del Consejo Político Estatal.** El 21 de marzo, el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI emitió el acuerdo por el que se declaró la validez del proceso de integración y acreditamiento definitivo de los integrantes del Consejo Político Estatal del PRI de Michoacán, para el período estatutario, acuerdo que refiere el actor, fue publicado en los estrados electrónicos del PRI.

**23. Recurso de inconformidad en contra de la declaración de validez del proceso electivo.** La parte actora aduce que, el 23 de marzo de la anualidad que discurre, de nueva cuenta, el ciudadano Salvador Tanganxhuan Valladares Sizzo (sic) presentó recurso de inconformidad, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, en contra del acuerdo por el que se declaró la validez del proceso de integración y acreditamiento del Consejo Político Estatal de dicho partido, conforme a la segunda convocatoria.

**24. Acuerdo plenario de suspensión dictado en el juicio local TEEM-JDC-011/2020.** Con fecha de 30 de marzo de 2020 el tribunal local declaró improcedente la solicitud de suspensión de la convocatoria de 20 de febrero de 2020.

**25. Resolución de los juicios ciudadanos locales.** El 2 de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió, en forma acumulada, los juicios ciudadanos locales referidos, esencialmente, en el sentido siguiente:

## ST-JDC-85/2020

- a) **TEEM-JDC-005/2020.** Ordenó a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que expidiera las constancias solicitadas por la parte actora y revocó el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, ordenando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resolviera en cuanto al fondo.
- b) **TEEM-JDC-011/2020.** Declaró la improcedencia de la demanda por incumplimiento al principio de definitividad y lo reencauzó a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido para que lo resolviera.
- c) **TEEM-JDC-012/2020.** Desechó la demanda por haber quedado sin materia, en tanto, durante la sustanciación del juicio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019. Conminó a la mencionada comisión a resolver de manera pronta y expedita, y
- d) **TEEM-JDC-017/2020.** Revocó el desechamiento del recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1353/2019, ordenando a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria que lo resolviera en forma acumulada con el diverso recurso de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, así como con el medio de impugnación reencauzado por virtud de lo resuelto en el juicio TEEM-JDC-011/2020.



**26. Atención a la solicitud presentada por el actor el 3 de diciembre de 2019.** Con fecha 7 de abril siguiente y en cumplimiento a la sentencia del 2 de abril, la Coordinación Nacional de Afiliación atendió la solicitud planteada por el actor, respecto de diversas constancias que acreditaran la antigüedad en la militancia de integrantes de la planilla.

**27. Juicio cuidando federal ST-JDC-34/2020.** El 7 de abril de la presente anualidad, la parte actora presentó ante el tribunal local, demanda de juicio ciudadano federal a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto 25 anterior.

El 19 de mayo siguiente, esta Sala Regional Toluca emitió sentencia en el juicio, resolviendo confirmar la sentencia impugnada.

**28. Resolución de los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, CNJP-RI-MIC-1353/2019 y juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-MIC-033/2020.** El 14 de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI resolvió los expedientes citados en los que declaró infundado el primero de ellos y desechó los otros dos medios de defensa.

**29. Juicio ciudadano local.** El 18 de abril siguiente, en contra de la resolución partidista referida en el punto precedente, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, al cual se asignó el número de expediente TEEM-JDC-024/2020, el cual fue desechado ya que el acto impugnado quedó sin materia por

## **ST-JDC-85/2020**

lo resuelto en la sentencia incidental emitida en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.

### **30. Cumplimiento del TEEM-JDC-005/2020 y acumulados.**

Respecto al cumplimiento ordenado por el tribunal local, el actor refiere en su demanda las siguientes acciones.

- El 23 de abril la magistrada instructora acordó tener al actor dando respuesta a la vista concedida en relación a la documentación que los órganos responsables remitieron en cumplimiento a la sentencia.
- El 12 de mayo, el actor promovió incidente de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.
- El 18 de mayo, la magistrada instructora ordenó aperturar el incidente ordenando el traslado a los órganos responsables, integrando el incidente correspondiente al cuaderno TEEM-CA-009/2020; el siguiente 12 de junio, el tribunal local declaró fundado el incidente.
- El 8 de julio, la Comisión Nacional de Justicia remitió al tribunal local el informe y las constancias correspondientes, relativas a la resolución del 7 de julio en los recursos de inconformidad CNJP-RI-MIC-1352/2019, CNJP-RI-MIC-1353/2019 y juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-MIC-033/2020, en atención a lo ordenado en las sentencias principal e incidental de 2 de abril y 12 de junio.



- El 10 de julio, el tribunal local declaró el cumplimiento parcial por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de la sentencia principal emitida el 2 de abril, así como de la incidental de 12 de junio emitidas dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-05/2020 y acumulados, ordenando dejar sin efectos los actos emitidos en cumplimiento y dictar nuevamente la resolución, ya que dejó de pronunciarse sobre 129 registros de los que le solicitó el actor.

**31. Resolución Partidista.** El 17 de julio, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió la resolución ordenada por el tribunal local, en los siguientes términos:

- a) Declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto por el actor.
- b) Confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Michoacán en la que determinó que era improcedente la solicitud de registro de la planilla roja.
- c) Desechó los medios de impugnación interpuestos por el actor
- d) Confirmó los actos impugnados como consecuencia del desechamiento de las demandas contenidas en los expedientes CNJP-RI-MIC-1353/2019 y CNJP-MIC-033/2020.

**32. Juicio local TEEM-JDC-044/2020.** El 22 de julio siguiente, en contra de la resolución partidista de 17 de julio, el actor presentó juicio ciudadano ante el tribunal local, el cual fue resuelto con fecha 28 de agosto en los siguientes términos:

- a) Se sobresee el medio de impugnación respecto a quince integrantes de la planilla roja en atención a su desistimiento de la demanda.
- b) Se revoca la resolución impugnada.
- c) En plenitud de jurisdicción, se confirma por las razones expuestas en la sentencia, las cuales son diversas a las de los órganos partidarios, el dictamen de improcedencia de la solicitud del registro de la planilla roja.

## **II. Juicio ciudadano federal.**

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución del TEEM, referida en el antecedente anterior, el actor presentó el 4 de septiembre ante el tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Turno.** Recibidas las constancias atinentes en esta Sala, con fecha 8 de septiembre la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-85/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



Electoral. Acuerdo que se cumplió el mismo día por el secretario general.

**3.Radicación.** Mediante acuerdo dictado el **10** de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

**4. Admisión.** El **16** de septiembre, el Magistrado Instructor admitió la demanda.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la cual se emite en términos de los siguientes.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186,

## **ST-JDC-85/2020**

fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano, en calidad de militante de un partido político nacional (PRI) y aspirante a integrar un órgano directivo estatal de este último (Consejo Político Estatal en Michoacán), en contra de una determinación dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), la cual pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

### **SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.**

A juicio de Sala Regional, en la especie, se acredita la referida circunstancia, conforme a lo siguiente:

**1.** Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.



2. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

3. Al respecto, es importante señalar que mediante *Acuerdo General 2/2020*,<sup>1</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV, estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

En esta tesitura, esta Sala Regional considera que la resolución del presente juicio es de carácter urgente a fin de dar certeza al interior del partido político en cuanto a su estructura en el Estado de Michoacán, máxime que en dicha entidad federativa ha dado inicio el proceso electoral, en términos del artículo 182, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin que sea inadvertido para esta Sala, que el inicio del proceso electoral en dicho Estado justificaría la prórroga hasta el día de la calificación del cómputo de la elección constitucional de que se trate, para los consejos políticos de las entidades federativas, ya que, conforme a la normativa interna del partido, el proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles, por término de período, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el

---

<sup>1</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

## **ST-JDC-85/2020**

día de la calificación del cómputo de la elección constitucional (artículo 166, párrafo segundo, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional).

Sin embargo, el periodo estatutario del Consejo Político Estatal que se encuentra actualmente conformado, inició desde el 21 de marzo de 2020, por el periodo 2020-2023, lo que torna importante analizar y resolver este juicio ciudadano a fin de brindar certeza a la elección y actuación de dicho Consejo, y desde luego a la participación del actor, considerando el estudio previo realizado por esta Sala.

### **TERCERO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de los terceros interesados.**

En virtud de que quienes comparecen en este juicio con el carácter de terceros interesados formulan una causal de improcedencia del juicio, se hace necesario revisar los requisitos de procedibilidad que deben cumplir, con el fin de entrar al estudio de la causal indicada.

De las constancias que obran en autos se advierte que comparece a juicio como tercero interesado el PRI representado por Israel Chaparro Medina, en su carácter de apoderado legal, sin embargo, esta Sala Regional no le reconoce tal carácter, toda vez que este instituto político fue el órgano responsable en la primera instancia.



En efecto, del análisis del referido escrito, se advierte que el PRI lo que pretende es defender la legalidad del acto impugnado, haciendo valer la falta de legitimación del actor en el juicio, toda vez que aducen que quien suscribe la demanda en representación de la planilla roja carece de legitimación, pues desde que el actor inició el juicio no se justificó que ostentara la representación de la planilla cuyo registro había sido negado por lo que resulta claro que no gozaba de dichas facultades.

En ese orden de ideas, el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no reconoce legitimación activa a quienes fungieron como autoridades responsables a lo largo de la cadena impugnativa, por cuanto a la presentación de los medios de impugnación.

Aunado a ello, en el presente caso se considera que el PRI no puede comparecer como tercero interesado atendiendo tanto a lo previsto en el referido dispositivo legal, como a la razón esencial de la jurisprudencia **4/2013**, de la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Por lo que hace a los escritos presentados por Juan Agustín Torres Sandoval, Pablo Napoleón González Torres, Odilón Estrada Colin, e Irma Torres González quienes comparecen en su carácter de terceros interesados en juicio, con el cargo de consejera y consejeros políticos estatales, cumplen con las

## ST-JDC-85/2020

condiciones establecidas en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** Fueron presentados por escrito ante la autoridad responsable, en cada uno de ellos consta el nombre y firma del compareciente, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y contienen argumentos mediante los cuales hacen patente su oposición a las pretensiones del actor del presente juicio.

**b) Oportunidad.** Los escritos se presentaron en forma oportuna, toda vez que así se desprende del sello de recepción de los escritos respectivos ante la responsable.

Lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las nueve horas con treinta minutos del 5 de septiembre del año en curso, la autoridad responsable procedió a fijar en sus estrados, por el plazo de setenta y dos horas, la cédula por la cual se publicó la demanda del presente medio de impugnación, plazo que feneció el 8 de septiembre a las nueve horas con treinta minutos.

De ahí que, los escritos fueron presentados en el plazo referido conforme la certificación del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Por lo que hace a Juan Agustín Torres Sandoval, Pablo Napoleón González Torres, Odilón



Estrada Colin e Irma Torres González en su carácter de consejera y consejeros políticos estatales, están legitimados para comparecer en el presente juicio, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden el actor, precisamente porque forman parte de la planilla electa a raíz de la segunda convocatoria que el actor controvierte.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia.**

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si se actualiza la causal de improcedencia invocada por los terceros interesados, a fin de resolver si existe un obstáculo al seguimiento del juicio y, con ello, a la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia planteada.

##### **- *Falta de legitimación del actor***

En cada uno de los escritos de tercero interesado, se hace valer la falta de legitimación del actor en el juicio, toda vez que aducen que quien suscribe la demanda en representación de la planilla roja no justificó la representación de la planilla que ostenta, por lo que resulta claro que no gozaba de facultades.

La causal invocada es infundada como se expone a continuación.

## **ST-JDC-85/2020**

El artículo 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral otorga legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a aquellos ciudadanos que por sí mismos en forma individual o a través de sus representantes lo promuevan por considerar que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquiera de sus derechos.

Asimismo, cuando el acto o resolución es de un partido político al que está afiliado, y éste viola alguno de sus derechos, el juicio puede ser promovido por personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable.

En la especie, al actor del presente juicio se le ha reconocido la legitimación en la cadena impugnativa del presente juicio como se desprende a continuación.

En la resolución partidista de 17 de julio, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del PRI reconoce la personería del actor como militante activo de dicho instituto político, refiriendo que se encuentra acreditada en términos de las constancias que integran el expediente. Por otra parte, le reconocen la legitimación en términos del artículo 71 fracción V del Código de Justicia Partidaria que refiere que corresponde instaurarlo a los militantes que estimen les cause agravio los actos y resoluciones dictados por los órganos del partido.



Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la sentencia impugnada refiere, por lo que hace a la legitimación y personería, que se encuentra acreditada por tratarse de un militante del PRI, representante de los demás aspirantes a conformar una planilla para el proceso interno de elección de los integrantes del Consejo Político Estatal, quien en representación de su planilla a lo largo de la cadena impugnativa, aduce presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado, derivadas de la determinación de un órgano de su partido.

En ese contexto, se encuentra acreditada la legitimación, así como el interés jurídico del actor en el presente juicio, lo que implica que la causal analizada sea infundada, siendo procedente abocarse al estudio de la controversia sometida a esta jurisdicción.

#### **QUINTO. Estudio de la procedencia.**

Resuelto lo anterior, procede abocarnos a la comprobación de los requisitos de procedencia que debe reunir este juicio, previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que

basa la impugnación; los agravios que le causa dicho acto y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como una firma autógrafa que se atribuye al actor sin que obre prueba en contrario.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada le fue notificada al actor el 31 de agosto de 2020,<sup>2</sup> y la demanda se presentó el 4 de septiembre siguiente, tal y como se advierte del acuse que obra en ésta<sup>3</sup>, siendo así evidente que su promoción fue oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, incisos f) y g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, en su carácter de militante, al considerar que se vulneró el derecho político-electoral de sus representados a participar en un proceso electivo interno para la renovación de un órgano directivo de un partido político.

---

<sup>2</sup> Véase foja 964 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Véase fojas 4 y 5 del expediente principal



Asimismo, se tiene por acreditado el interés jurídico del promovente, ya que fue quien promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la resolución que ahora se combate.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedencia en el presente juicio, resulta procedente realizar el correspondiente estudio de fondo.

### **SEXO. Acto impugnado**

El actor impugna la sentencia de fecha 28 de agosto de 2020, dictada en el expediente TEEM-JDC-044/2020, por la que, esencialmente se resolvió:

- Sobreseer el juicio respecto de 15 integrantes de la planilla roja, en atención al desistimiento que presentaron.
- Confirmar los actos determinados en la resolución impugnada (la dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, el 17 de julio de 2020), aunque por motivos diferentes a los ahí expuestos.

Ello sobre la base de que, al analizar las pruebas exhibidas en toda la cadena impugnativa concluyó que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria las valoró indebidamente, sin embargo, al ser valoradas en el juicio local resulta que el actor no logró acreditar que 16 integrantes de la planilla hayan cumplido los requisitos establecidos en las fracciones III y V, de la Base Décima Primera, de la Convocatoria de 18 de noviembre de 2018.

Dichos participantes, así como las pruebas exhibidas pretendiendo dar cumplimiento a los requerimientos, fueron los que el tribunal responsable condensa en el siguiente recuadro:

CIUDADANO	PRUEBAS CORRESPONDIENTES
1. NORA OLANO MEDERO	En la foja 145 cuaderno incidental correspondiente al expediente TEEM-JDC-05/2020, obra una constancia de la que se advierte que la ciudadana participó en la elección de consejeros políticos municipales, para el periodo 2010-2013, de fecha 4 de febrero de 2011 y en la foja 37 obra constancia de la que se advierte que la ciudadana se desempeñó como consejero político estatal de fecha 20 de septiembre de 2008. Del expediente TEEM-JDC-05/2020, anexo I, foja 109, se encuentra una constancia donde se acredita a la ciudadana como Consejero Político Estatal 2008-2011, expedida el 20/09/2008. En el tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020, foja 900, existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que la ciudadana se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 3/12/2019, así como en la foja 901 existe un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 11/28/2019.
2. FRANCISCO RAMÓN CASTAÑO BRIBIESCA	En la foja 106 del incidente del expediente TEEM-JDC-005/2020, obra una constancia de la que se advierte que el ciudadano se desempeñó como coordinador de brigadas estudiantiles en red jóvenes por México, expedida el 16 de mayo de 2014. En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en las fojas 639 y 640 existen constancias emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedidas el 3/12/2019.



CIUDADANO	PRUEBAS CORRESPONDIENTES
3. CARLOS ERICK AGUILAR VILICAÑA	En la foja 109 del cuadernillo incidental, obra una constancia de la que se advierte que al ciudadano se ha desempeñado como miembro militante de la organización juvenil red jóvenes por México, expedida el 6 de diciembre de 2016. En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 739 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 738 existe un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 5/15/2018. Del expediente TEEM-JDC-024/2020, foja 150 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019 expedida el 6/12/2019.
4. SARA ELMA ANGEL AMEZQUITA	En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 180 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 181 existe un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 8/24/2019.
5. YUNUEN LOPEZ SANCHEZ	En el tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 351 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 353 existe un formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo expedido el 12/5/2019 y en la foja 352 un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 11/27/2019.
6. DIANA GABRIELA SALAZAR VACA	En la foja 134 del cuadernillo incidental, obra una constancia de la que se advierte que la ciudadana fue nombrada como enlace de atención a la mujer de la corriente crítica en Zitácuaro, Michoacán, el 3 de diciembre de 2016. En el tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 432 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 434 existe un formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo expedido el 12/6/2019 y en la foja 433 un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 10/30/2019.
7. DANIEL ZAIR JIMÉNEZ GUZMÁN	Existe constancia que lo avala como Delegado del Comité Directivo Estatal de la red de jóvenes por México en Michoacán, en el Distrito electoral local XIII Zitácuaro, expedida por el Presidente de la Red de Jóvenes X México, de fecha 20 de diciembre de 2014. En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 541 existe un formato único de dirigentes del PRI en donde se puede ver la fecha de afiliación al partido la cual es 11/29/2019 así como en la foja 542 obra una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, de la cual se advierte que el ciudadano está al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida 6/12/2019 y en la foja 543 existe un formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo de fecha 12/3/2019. Del expediente TEEM-JDC-005/2020 anexo I foja 640 existe constancia donde se le nombra delegado Comité Directivo Estatal de la red jóvenes por México en Michoacán en el Distrito Electoral Local XIII Zitácuaro, expedida 20/12/2014.
8. DIEGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 567 existe un formato único de dirigentes del PRI en donde se puede ver la fecha de afiliación al partido la cual es 9/01/2019, así como en la foja 566 obra una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, de la cual se advierte que el ciudadano está al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida 3/12/2019. En el expediente TEEM-JDC-024/2020, obra constancia en la cual se le nombra como Secretario Directivo de acción electoral del comité directivo municipal de Maravatío, de fecha veinte de diciembre de 2014.

**ST-JDC-85/2020**

<p>9. HÉCTOR OMAR RENTERÍA RANGEL</p>	<p>Existe constancia que lo avala como Consejero Político Municipal de Uruapan, Michoacán, para el periodo 2016-2019, expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos Michoacán, de fecha 29 de octubre de 2016. En el expediente TEEM-JDC-005/2020, tomo III y 024 fojas 741 y 147 existe un formato único de dirigentes del PRI en donde se puede ver la fecha de afiliación al partido la cual es 3/15/2016 así como en la foja 742 obra constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, de la cual se advierte que el ciudadano está al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida 7/12/2019 y en la foja 148 recibo de aportaciones de militantes expedido el 5/12/2019. Del expediente TEEM-JDC-020/2020, foja 149 obra constancia donde se acredita como Consejero Político Municipal de Uruapan, Michoacán 2016-2019 expedida el 29/10/2016.</p>
<p>10. ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA</p>	<p>No se contienen pruebas</p>
<p>11. MA. GUADALUPE ALVARADO RÍOS</p>	<p>No se contienen pruebas</p>
<p>12. ANA ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ</p>	<p>Existe constancia que lo avala como integrante del Consejo Político Municipal, Red Jóvenes X México, de Zamora, Michoacán, desde el 2016, expedida por la Secretaría General del Comité Municipal de Zamora, Michoacán, el 18 de diciembre de 2019 En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra la copia certificada del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del consejo político municipal para el periodo estatutario 2016-2019, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 129 de los estatutos, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.</p>
<p>13. OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER</p>	<p>Constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento para el periodo 01 enero de 2012 al 31 de agosto de 2015, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, el 16 de noviembre de 2011, en Madero, Michoacán. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra la copia certificada del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del consejo político municipal para el periodo estatutario 2016-2019, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 129 de los estatutos, en el Municipio de Madero, Michoacán.</p>
<p>14. ANA LUISA SALCEDO SEGURA</p>	<p>Existe constancia que lo avala como Presidenta de la Comisión de Promoción de Derechos Humanos del Comité Directivo Municipal de Jiquilpan, Michoacán, de la Red Jóvenes X México, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, de la Red de Jóvenes X México, el 20 de diciembre de 2014.</p>
<p>15. ERIKA YADIRA ESQUIVEL RUIZ</p>	<p>Existe constancia que lo avala como Presidente de la Comisión de Chavos Red del Comité Directivo Municipal de Hidalgo, Michoacán, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, de Red de Jóvenes X México, el 20 de diciembre de 2014.</p>
<p>16. ITZIA KENIA SEGURA LÓPEZ</p>	<p>Existe Credencial de militante, expedida por el PRI, con fecha de inscripción 25 de abril, sin visibilidad del año. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra la copia certificada del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del consejo político municipal para el periodo estatutario 2016-2019, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 129 de los estatutos, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.</p>

La responsable afirmó que, después de analizar cada una de las pruebas anteriores, por sí mismas y administradas, el actor no logra probar que los 16 integrantes de la planilla antes señalados



cumplieran con los requisitos de tener el registro partidario y la antigüedad en la militancia, pues incluso, este último requisito no necesariamente se prueba con una constancia emitida por la Coordinación Nacional de Afiliación, sin embargo, la fecha de afiliación no se probó con ninguna de las constancias exhibidas, para que a partir de ello se pudiera conocer la antigüedad, por lo que no pueden formar parte de la planilla.

Asimismo, argumenta que superó todos los obstáculos formales presentados durante la cadena impugnativa, en donde se actualizaron conductas dilatorias y negligentes por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación del PRI, al resolver inoportuna e incongruentemente la petición de emitir las constancias de militancia hecha por el actor el 3 de diciembre de 2019, así como de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que declaró improcedente el registro de la planilla sin tomar en cuenta que el actor había solicitado las constancias faltantes a la Coordinación aludida, e incluso de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al confirmar ese actuar, por lo que a fin de privilegiar el derecho a la militancia y a participar efectivamente en el proceso electivo interno, se analizaron todas las probanzas e impedimentos presentados al actor, sin embargo, no logra probar el cumplimiento de los requisitos.

Aunado a ello, el tribunal local estimó que la exigencia de cumplir los requisitos de la Convocatoria no es una carga desproporcionada porque la forma de cumplirlos es mediante documentos que deberían estar en posesión de los participantes o ser accesibles, ya que no únicamente puede ser a través de las constancias que la Coordinación Nacional de Afiliación se tardó

en otorgar, por lo que, si los 16 participantes aludidos tuvieran el estatus requerido así se hubiera advertido, ya que la Comisión Estatal de Procesos Internos les brindó la garantía de audiencia el 5 de diciembre de 2019, con el fin de subsanar las inconsistencias, sin embargo, de la documentación que aportaron y que fue analizada no se desprende el cumplimiento de los requisitos señalados, incluso las subsecuentes presentadas en toda la cadena impugnativa.

Incluso, el tribunal razona que no solamente analizó las pruebas aportadas en la cadena impugnativa y los informes de la Coordinación Nacional de Afiliación, sino que hizo una inspección a diversas fuentes de información accesibles y vinculadas por el registro y militancia en el PRI.

Por tanto, determina que existió una deficiente integración de la planilla que pretendió registrarse, pues no tiene el número de integrantes que era necesario para su funcionamiento en el proceso electivo, lo cual es una cuestión inherente a la responsabilidad de los propios integrantes de la planilla sin que pueda reprochársele el incumplimiento a los órganos del PRI, pues cualquier irregularidad en que hubiesen incurrido ya fue superada por el análisis que se hizo de todo el caudal probatorio.

Asimismo, resuelve que no debe perderse de vista que la Convocatoria de 18 de noviembre de 2019, en la Base Novena estableció que la elección de los integrantes del Consejo Político Estatal se llevaría a cabo contemplando 288 integrantes con igual número de suplentes, es decir, por 564, número indispensable para integrar debidamente el órgano partidario.



Y que, si bien la Sala Superior de este Tribunal ha fijado la jurisprudencia 17/2018, dando la posibilidad de requerir para subsanar inconsistencias a las planillas incompletas y en su defecto, registrarlas así para salvaguardar el derecho a ser electo de quienes sí fueron debidamente postulados, lo cierto es que tal criterio no es aplicable a este caso, porque no se trata de elecciones constitucionales, sino de un proceso interno de un partido político en el que debe prevalecer la autodeterminación del mismo, que debe seguirse conforme a la Convocatoria emitida al efecto, la cual brindó certidumbre en cuanto al número de integrantes requerido.

Por otra parte, el tribunal responsable enfatiza que tampoco debe perderse de vista que el actor no participó en la segunda Convocatoria, pudiendo hacerlo al haber sido negado el registro en la primera, ya que incluso varios integrantes de la planilla roja cuyo registro se negó, fueron electos en la segunda convocatoria señalada. Proceso en el que fue electa una planilla debidamente integrada que ya se encuentra en funciones.

Como consecuencia de lo anterior, también consideró procedente confirmar el Acuerdo que declaró desierto el primer proceso electivo y la segunda convocatoria que también fue controvertida por el actor.

### **SÉPTIMO. Agravios**

En esta instancia, el actor plantea 4 agravios, en los que esencialmente alega lo siguiente:

**- Violación al principio de exhaustividad al valorar las pruebas exhibidas**

El actor esencialmente aduce que, el tribunal local concluyó que 16 de los 564 miembros de la planilla roja que representa, no cumplieron con los requisitos de estar inscritos en el Registro Partidario y de contar con al menos 3 años de militancia en el PRI de Michoacán, exigidos en las fracciones III y V, de la Base Décima Primera, de la Convocatoria de 18 de noviembre de 2019, lo cual hizo a partir de una inadecuada valoración y adminiculación de los medios probatorios presentados.

Que lo anterior es así, con base en el siguiente cuadro:

CIUDADANO/A	PRUEBAS PRESENTADAS Y EXISTENTES	MILITANCIA DE MÁS DE TRES AÑOS.
NORA OLANO MEDERO	En el expediente del Cuaderno Incidental en la foja 145, obra constancia consistente en Dictamen de validez de la elección de los miembros del Consejo Político Municipal del PRI en Morelia, para el periodo estatutario 2010-2013, de fecha 4 de febrero de 2011. En el expediente TEEM-JDC-005/2020, Anexo I, foja 109, obra constancia consistente en el nombramiento de la ciudadana Nora Olano Medero, como Consejera Política Estatal, para el periodo estatutario 2008-2011, expedido el 20/Septiembre/2008. También existen sus constancias de estar al corriente en el pago de cuotas al PRI.	SI
FRANCISCO RAMÓN CASTAÑO BRIBIESCA.	En la foja 106 del Incidente del expediente TEEM.JDC-005/2020, obra constancia consistente en nombramiento de Coordinador de Brigadas Estudiantiles de la Red Jóvenes X México en Morelia, expedido el 16 de mayo de 2014. También obran constancias de que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas de militante.	SI
CARLOS ERICK AGUILAR VILLICAÑA	En la foja 109 del Cuaderno Incidental, obra constancia consistente en constancia de militancia expedida por el Comité Municipal de Morelia, de fecha 06 de diciembre de 2016. También existe constancia de que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas de militante.	SI



SARA ELMA ÁNGEL AMEZQUITA	Fue electa consejera política estatal en la segunda convocatoria del 20 de febrero de 2020, en el expediente TEEM-JDC-44/2020, se presentó en el Acuerdo por el que se declara la validez del proceso de integración del Consejo Político Estatal, de fecha 21/Marzo/2020, en donde, en el Apartado de la planilla Territorial en número consecutivo 173 aparece como propietaria en la foja 28.	SI
YUNUÉN LÓPEZ SÁNCHEZ	El TEEM no valoró las causas que expusimos, de necesidad de sustitución ante el lamentable suceso de que fue víctima de la delincuencia que le privó de la vida.	No participa
DIANA GABRIELA	En la foja 134 del Cuademillo Incidental, del expediente TEEM-JDC-005/2020, obra constancia, consistente en Nombramiento de Enlace de	SI

SALAZAR VACA	Atención a la Mujer, de la Asociación Adherente al PRI "Corriente Crítica", con registro acreditado ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 03 de diciembre de 2016. Estas Organizaciones tienen reconocimiento Estatutario conforme los artículos 32, 33, 34 y 35 de los Estatutos del PRI.	
DANIEL ZAIR JIMÉNEZ GUZMÁN	En el expediente TEEM-JDC-005/2020, Anexo I, foja 640, obra la constancia consistente en Nombramiento de Delegado del Comité Directivo Estatal de la "Red Jóvenes X México en Michoacán, en el distrito electoral local XIII Zitácuaro, de fecha de expedición 20/diciembre/2014.	SI
DIEGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	En el expediente TEEM-JDC-024/2020, obra constancia consistente en Nombramiento de Secretario de Acción Electoral del Comité Municipal de la "Red Jóvenes X México" en el municipio de Maravatío, Michoacán, expedido el 20/diciembre/2014.	SI
HÉCTOR OMAR RENTERÍA RANGEL	En el expediente TEEM-JDC-024/2020, foja 149, obra constancia consistente en Nombramiento de Consejero Político Municipal del PRI en Uruapan, para el período estatutario 2016-2019, expedido el 29/octubre/2016, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI	SI
ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA	En la respuesta del Informe rendido al TEEM por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN, mediante oficio número CEN-RP-03865/2020, de fecha ocho de abril de 2020, en la foja 5, en el consecutivo número 17, informa que la ciudadana Esmeralda Vázquez Tapia tiene registro de fecha de afiliación el 05/08/2013 y que cuenta con una militancia de 6 años con ocho meses.	SI

**ST-JDC-85/2020**

MA. AL GUADALUPE ALVARADO RÍOS	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020 y TEEM-JDC-44/2020, así como en el Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020, obra constancia de certificación notarial, del Dictamen Consejo Político Municipal del PRI en Vista Hermosa, Michoacán, de fecha 12/Noviembre/2010, en donde, en el apartado de las Consejeras Políticas Municipales del ONMPRI Organismo Nacional de Mujeres Priistas en la foja 79, de la página 8 del dictamen, aparece como consejera política municipal, el cual, se encuentra publicado en los estrados electrónicos en el link <a href="http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias/dl04jiquilpan.pdf">http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias/dl04jiquilpan.pdf</a> .	SI
ANA ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ	En el expediente TEEM-JDC-44/2020, obra copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal del PRI en Zamora, para el periodo estatutario 2016-2019, se le acreditó y validó como Consejera Política Municipal representante de la Red Jóvenes X México.	SI
OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020 y TEEM-JDC-44/2020, y en el expediente del Cuadernillo Incidental del TEEM-JDC-005/2020, existe en copia certificada Constancia de Mayoría y Validez, de la elección de Ayuntamiento, que la acredita como	SI

	Regidora propietaria de mayoría para el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2015, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra en copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal de Madero, para el periodo estatutario 2016-2019, en donde, aparece como consejera política municipal en su carácter de Secretaria General del Comité Municipal.	
ANA LUISA SALCEDO SEGURA	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020, TEEM-JDC-044/2020 y en el Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020, existe constancia certificada consistente en Nombramiento de Presidenta de la Comisión de Promoción de Derechos Humanos, del Comité Municipal de la Red Jóvenes X México en Jiquilpan, Michoacán, expedido el 20/diciembre/2014.	SI



	Regidora propietaria de mayoría para el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2015, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra en copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal de Madero, para el periodo estatutario 2016-2019, en donde, aparece como consejera política municipal en su carácter de Secretaria General del Comité Municipal.	
ANA LUISA SALCEDO SEGURA	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020, TEEM-JDC-044/2020 y en el Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020, existe constancia certificada consistente en Nombramiento de Presidenta de la Comisión de Promoción de Derechos Humanos, del Comité Municipal de la Red Jóvenes X México en Jiquilpan, Michoacán, expedido el 20/diciembre/2014.	SI
ERIKA YADIRA ESQUIVEL RUÍZ	En las constancias del Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020 y en el TEEM-JDC-024/2020, existe constancia en Copia certificada del Nombramiento de Presidenta de la Comisión de Chavos Red en el Comité Municipal de la Red Jóvenes X México, en el municipio de Hidalgo, Michoacán, expedido el 20 de diciembre de 2014.	SI
ITZIA KENIA SEGURA LÓPEZ	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020, TEEM-JDC-044/2020 y en el Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020, existe credencial de militante, además, de copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal del PRI en Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el periodo estatutario 2016-2019.	SI

Posteriormente, formula argumentos tendentes a demostrar por qué con dichas probanzas se acreditaban los requisitos exigidos, en cuanto al registro partidario y la antigüedad en la militancia en el partido político.

Que, de los expedientes que forman parte de la cadena impugnativa se evidencia la falta de exhaustividad del tribunal local para valorar los medios de prueba.

Que, la sentencia impugnada carece de congruencia interna ya que, en el caso de las 16 personas enlistadas no aplicó el mismo

estándar de estudio que aplicó para las 95 personas relacionadas en el apartado 3.4. de dicho fallo.

Que, en virtud de ello, acredita la condición de militancia de cada una de las 16 personas señaladas en el recuadro anterior, con las pruebas ahí descritas.

**- *Violación a la garantía de audiencia y, en su caso, omisión del registro de la planilla incompleta***

El actor discute que, el tribunal local indebidamente determina que al tener 16 integrantes sin cumplir los requisitos de la Convocatoria, se tenía una planilla incompleta, lo que hacía jurídicamente inviable su registro, sin embargo, la Sala Superior de este Tribunal ha fijado la obligación de requerir a la planilla correspondiente para subsanar las inconsistencias, y en caso de imposibilidad, se debe registrar a la planilla incompleta, a fin de garantizar el derecho a ser votado, de quienes se postularon debidamente, pudiendo cancelar las candidaturas no postuladas, decretar la pérdida del derecho de la planilla postulante para ocupar esos espacios, y en caso de resultar ganadora la planilla incompleta, ordenar que las candidaturas vacantes fueran asignadas conforme lo determine la autoridad electoral, criterio que debió seguir la responsable, otorgando la garantía de audiencia sobre las inconsistencias advertidas en los 16 integrantes, a fin de subsanar las irregularidades, o sustituir a los 15 integrantes que se desistieron, en la instancia local, de integrar la planilla, y en caso de resultar electa, tomar las medidas conducentes para cubrir los espacios vacantes.



Que ello es así ya que, la garantía de audiencia que en su momento les otorgó la Comisión Estatal de Procesos Internos fue inadecuada e insuficiente, pues no consideró que estaba pendiente la respuesta de la Coordinación Nacional de Afiliación a la solicitud que se hizo el 3 de diciembre de 2019, relativa a la expedición de las constancias de inscripción en el registro partidario. Con ello, el tribunal local deja de tomar en cuenta que de origen existió una imposibilidad para subsanar las inconsistencias señaladas, por la omisión injustificada de la Coordinación Nacional aludida.

Que, conforme a la jurisprudencia 17/2018 de rubro *“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”*, el tribunal local debió:

- Requerir a la planilla para que en un plazo subsanara las inconsistencias sobre los 16 integrantes, así como realizar las sustituciones correspondientes de los 15 integrantes que se desistieron de participar en la elección del Consejo Político Estatal, conforme a la convocatoria de 18 de noviembre de 2019.
- En caso de subsanar las inconsistencias. Debió ordenar la declaratoria de procedencia del registro de la planilla, y al haber sido la única participante, tomarle protesta del cargo.

- En caso de no subsanar, debió ordenar el registro de la planilla incompleta y al haber sido la única en participar, tomarle protesta del cargo.
  - En este caso, ordenar la emisión de los lineamientos o acuerdos necesarios para determinar la forma en la que se cubrirían los lugares restantes en la integración del Consejo Político Estatal.
  - Por tanto, revocar el acuerdo de 7 de diciembre de 2019, por el que la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró improcedente la solicitud de registro de la planilla roja, así como el acuerdo del 12 de diciembre siguiente, por el que se declaró desierto el proceso electivo, y finalmente la Convocatoria del 20 de febrero de 2020, así como todas las actuaciones vinculadas a dicha convocatoria.
- ***Indebida interpretación de la jurisprudencia 17/2018 y omisión en el registro de la planilla aun cuando estuviera incompleta***

El actor alega que la responsable concluyó que no debió registrarse la planilla debido a que 16 de los 564 integrantes que debían conformarla, no acreditaron la totalidad de los requisitos, sustentándose en que, conforme a la jurisprudencia 17/2018, la planilla debe presentarse completa y que, la deficiente integración de la misma era una cuestión inherente a la responsabilidad de cada integrante.



Que por ello, el tribunal local hace una incorrecta interpretación de la jurisprudencia, lo que se traduce como una violación al derecho de ser votado, de los 548 integrantes de la planilla que sí cumplieron requisitos, que integran el 97.16% del total de integrantes.

Que, si bien como lo dijo la responsable, la jurisprudencia se refiere a la integración de Ayuntamientos, lo cierto es que las razones esenciales que contiene pueden aplicarse al caso concreto de la elección partidaria del Consejo Político Estatal.

- ***Riesgo inminente de irreparabilidad por el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021***

Finalmente, el actor señala que, de la cadena impugnativa que deriva de resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de la Sala Regional Toluca, se constatan las resoluciones dilatorias e ineficaces de la Comisión aludida, y que han incentivado la deliberada conducta contumaz y negligente de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN, para impedir que la planilla reúna requisitos, específicamente los de estar inscritos en el registro partidario y de contar con una militancia de al menos 3 años, lo que ha conducido a que la cadena impugnativa quede *sub judice* hasta después de concluida la calificación del proceso electoral local ordinario, para que se reanude el proceso interno estatutario.

Que la propia Comisión Nacional de Justicia Partidaria y la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro del CEN, del PRI,

## **ST-JDC-85/2020**

han impedido que acceda a las constancias requeridas por las fracciones III y C, de la Base Décima Primera de la Convocatoria de 18 de noviembre de 2019, y ninguna sentencia ha resultado eficaz para atender la petición que hizo el 3 de diciembre de 2019.

Por lo anterior, solicita se inaplique en el caso el artículo 166, párrafo segundo, de los Estatutos del PRI, que establece que cuando inicien los procesos electorales y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección, no debe coincidir ningún proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles.

Ello porque, al aplicar esa norma se suprime su derecho humano de votar y ser votados, así como el derecho de afiliación, por todas las acciones coordinadas de la Comisión Estatal de Procesos Internos, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y de la Coordinación Nacional de Afiliación y Vigencia del CEN, que han sido las generadoras de llegar a esta temporalidad sin que se resuelva el fondo del proceso interno de renovación del Consejo Político Estatal.

Aduce que, solicita se inaplique el precepto en mención para que se garanticen los derechos político electorales de los integrantes de la planilla.



## OCTAVO. Primer estudio de fondo.

### - *Inscripción de planilla incompleta*

Por cuestión de orden, esta Sala se aboca al estudio del agravio del actor por el que discute que se actuó indebidamente al no haber inscrito, en todo caso, a la planilla incompleta.

En efecto, como se ha visto en el Considerando anterior, el actor hace valer que, el tribunal local indebidamente determina que, al tener 16 integrantes sin cumplir los requisitos de la Convocatoria, se tenía una planilla incompleta, lo que hacía jurídicamente inviable su registro.

Considera que debió aplicarse la jurisprudencia 17/2018, de rubro "*CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*", por la que la Sala Superior de este Tribunal ha fijado la obligación de requerir a las planillas postuladas subsanar inconsistencias detectadas en el cumplimiento de requisitos, y en caso de imposibilidad, se debe registrar a la planilla incompleta, a fin de garantizar el derecho a ser votado, de quienes se postularon debidamente, pudiendo cancelar las candidaturas no postuladas, decretar la pérdida del derecho de la planilla postulante para ocupar esos espacios, y en caso de resultar ganadora la planilla incompleta, ordenar que las candidaturas vacantes fueran asignadas conforme lo determine la autoridad electoral.

Por lo anterior, concluye que el tribunal local debió seguir tal criterio, otorgando al actor la garantía de audiencia sobre las inconsistencias advertidas en torno a los 16 integrantes, a fin de subsanar las irregularidades, y sustituir a los 15 integrantes que se desistieron, en la instancia local, de integrar la planilla.

A juicio de esta Sala el agravio es **infundado**.

Para sustentar la decisión de esta Sala, resulta oportuno tener presente que, en términos de los artículos 66, fracción VIII y 124 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, los Consejos Políticos de las entidades federativas son órganos de dirección, integración democrática, deliberativos, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinados a sus respectivas Asambleas, en los que las fuerzas más significativas del Partido en la entidad serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política en los términos de dichos Estatutos y del reglamento nacional que los rija.

También establecen que, los Consejos Políticos de las entidades federativas se renovarán cada tres años y no tendrán facultades ejecutivas.

Asimismo, el artículo 125 precisa que, los Consejos Políticos de las entidades federativas se integrarán con el número de militantes que determine el reglamento nacional, a través de su elección democrática, respetando el principio de paridad de género y la incorporación de, por lo menos, la tercera parte de jóvenes.



Por otro lado, el artículo 126 señala que estarán integrados por:

I. Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo de la entidad federativa, quienes asumirán la Presidencia y la Secretaría del Consejo Político respectivo;

II. Las personas titulares del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, de filiación priista;

III. Las personas que hayan desempeñado la titularidad del poder ejecutivo en los Estados u órgano ejecutivo del gobierno en la Ciudad de México, de filiación priista;

IV. Las personas que hayan desempeñado la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo de la entidad federativa;

V. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

VI. Las personas titulares de la Presidencia Municipal o la Alcaldía de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el número y proporción que señale el Reglamento;

VII. Las personas titulares de la Presidencia de los Comités Seccionales de sus respectivas jurisdicciones en el número que señale el Reglamento;

VIII. Las legisladoras y los legisladores federales y locales de la entidad federativa;

IX. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de la filial de la Fundación Colosio, A.C.;

X. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de la filial del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;

XI. Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General de la filial del MovimientoPRI.mx, A.C.;

XII. Las personas representantes de los sectores y organizaciones del Partido; distribuidos en proporción al número de militantes afiliados, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario;
- b) Las organizaciones del Sector Obrero;
- c) Las organizaciones del Sector Popular;
- d) El Movimiento Territorial;
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priistas;
- f) La Red Jóvenes x México;
- g) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y
- h) Las organizaciones adherentes;

XIII. Consejeras y consejeros cuya elección se haya realizado por la militancia de la entidad mediante el voto directo y secreto, en cantidad que represente al menos el 50% del Consejo.

En la elección de estas consejeras y estos consejeros se observará la paridad de género y la elección al menos de una tercera parte de jóvenes.

Ahora bien, por otra parte, una de las facultades de la Comisión Estatal de Procesos internos, según el artículo 159 fracción I y último párrafo de los Estatutos, es la de organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de



candidaturas a cargos de elección popular en el ámbito de su competencia, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y **la convocatoria correspondiente**, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección;

Por su parte, el Reglamento para la elección de Dirigentes y postulación de candidaturas, prevé en el artículo 2 que, los procesos internos del Partido se rigen, en lo general, por lo previsto en las leyes de la materia y en los Estatutos y, en lo particular, por lo dispuesto en este Reglamento, **en las convocatorias**, en los manuales de organización y en los acuerdos que adopten los Consejos Políticos respectivos, sus Comisiones Políticas Permanentes y las Comisiones de Procesos Internos respectivos.

Ahora bien, lo antes analizado nos conduce a tener claro que los procesos internos del PRI para la elección de Dirigencias como es el caso de los Consejos Políticos Estatales, se deben llevar a cabo conforme a lo establecido en los Estatutos, el Reglamento antes aludido, **las Convocatorias** y los Manuales de Organización, y que, la Comisión Estatal de Procesos internos tiene competencia para organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en los Estatutos y **la convocatoria correspondiente**, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección.

Por tanto, resulta fundamental conocer el contenido de la que fue emitida con fecha 18 de noviembre de 2019, parte conducente, en la que participó el actor.

Convocatoria del 18 de noviembre de 2019

***B. DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTOS POR LA MILITANCIA DE LA ENTIDAD***

**Del procedimiento de su elección**

**NOVENA.** La elección de las y los Consejeros Políticos Estatales a que se refiere la fracción XIII del artículo 126 de los Estatutos de nuestro Partido, se llevará a cabo mediante el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible, emitido por las y los militantes del Partido residentes en el Estado de Michoacán.



En virtud de que este segmento debe tener una representación de al menos el 50% del Consejo, serán electos 282 Consejeras y Consejeros Políticos con igual número de suplentes. Con el objeto de garantizar la equidad de género y la participación de jóvenes, la elección se hará por planillas y se observarán los siguientes criterios:

SEXO	2/3 PARTES CON MÁS DE 35 AÑOS	1/3 PARTE DE HASTA 35 AÑOS	TOTAL
HOMBRES	94	47	141
MUJERES	94	47	141

Los suplentes serán del mismo género de las y los propietarios que integren las planillas.

Serán declarados Consejeras y Consejeros Políticos Estatales electos los integrantes de la planilla que el día de la jornada electiva interna obtenga el mayor número de votos válidos recibidos en los centros de votación.

Como podemos advertir, la Base Novena es expresa al señalar que la elección de las y los Consejeros Políticos Estatales **se haría por planillas**, integradas por 94 hombres y 94 mujeres con mas de 35 años, y 47 hombres y 47 mujeres de hasta 35 años, dando un total de 282 integrantes, con igual número de suplentes.



Ello nos lleva a concluir que, contrariamente a lo que alega el actor, **no es posible llevar a cabo el registro de una planilla incompleta**, porque esa posibilidad no fue contemplada, y la regla existente es expresa en cuanto a señalar que el registro era por planillas, y que las planillas se integraban por 282 consejeras y consejeros.

Sobre este punto es necesario enfatizar que la Sala Superior de este Tribunal ha reiterado en múltiples ocasiones, con motivo del conocimiento de medios de impugnación derivados de conflictos intrapartidarios, que en los artículos 41, párrafo tercero, base I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo 1, inciso c); 5, párrafo 2; 34, párrafo 2, inciso d); 44 y 47, párrafo 3; de la Ley General de Partidos Políticos; 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, -entre los cuales figuran los procedimientos de selección de sus órganos internos (como es el caso actual de un Consejo Político Estatal) así como en las controversias que se planteen al respecto-, tomando en cuenta, cuando menos: **(i)** el carácter de entidades de interés público, como organizaciones de ciudadanos; **(ii)** su libertad de decisión interna; **(iii)** el derecho a la auto organización de los mismos; y, **(iv)** el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Conforme a tal consideración, son los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional el parámetro fundamental para

examinar y resolver la controversia planteada por el actor, así como la convocatoria conforme a la cual los interesados en contender en la elección de la citada dirigencia estatal, debían cumplir los requisitos de participación.

En ese sentido, tal como fue referido por la Sala Superior, si las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, tomando, entre otros aspectos, su libertad de decisión interna, su auto organización y los derechos de sus afiliados o militantes, **entonces es inconcuso que también se debe aplicar para tal efecto, la claridad que se desprenda de sus preceptos normativos internos**<sup>4</sup>.

Bajo tales consideraciones, es inconcuso que **no podría llevarse a cabo el registro de una planilla incompleta porque la Convocatoria estableció expresamente que el registro era por planillas, no por integrantes en lo individual**, sino como parte de una entidad, la planilla, que sería votada para constituir todo un órgano de dirigencia, en el caso, el Consejo Político Estatal en Michoacán.

Lo anterior implica entonces que, en el caso, no sea aplicable la jurisprudencia 17/2018 de rubro "*CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS*", **como fue resuelto por el tribunal local.**

---

<sup>4</sup> SUP-REC-858/2015.



En efecto, esta Sala coincide con tal decisión porque la materia de dicha tesis fue la obligación de los partidos políticos de postular planillas completas (con todos los candidatos propietarios y suplentes que determinen las leyes aplicables) a integrar los **ayuntamientos** por el principio de mayoría relativa, siendo viable efectuar requerimientos para subsanar deficiencias e incluso registrar planillas incompletas, con el fin de garantizar una potencial integración plena del ayuntamiento, que es una autoridad constitucional, y asimismo, no afectar el derecho de los ciudadanos que estén debidamente registrados en alguna de las fórmulas que componen esa planilla.

Pero ello, con base en la consideración de **no provocar un obstáculo** para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

Es decir, en la resolución de contradicción de tesis que dio origen la jurisprudencia en cita, se concluye que es un deber de los institutos políticos proponer planillas completas, por la relevancia que tiene la debida integración de los órganos de gobierno municipal y su ponderación frente al derecho de los partidos políticos de postular candidaturas en las elecciones respectivas y por las posibles afectaciones a diversos principios constitucionales, como el de certeza, libertad del sufragio y de paridad, en caso de no hacerlo.

Lo anterior es así, primordialmente, porque la propia Constitución Federal dispone expresa y claramente que los ayuntamientos deberán integrarse con el número de miembros que señalen las normas atinentes y dicha condición se tutela desde la postulación de candidaturas, en ese sentido, son las leyes locales las que establecen normas que regulan las postulaciones de planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de los estados.

Además, el que dichos institutos políticos sean quienes determinen qué personas habrán de ocupar las candidaturas forma parte del ejercicio de su derecho de auto organización, no obstante, dichas postulaciones deben hacerse bajo los términos y modalidades que la propia normativa aplicable lo mandate, al tratarse de una cuestión de orden público y no una mera prerrogativa.

Para llegar a tal conclusión, la Sala Superior consideró importante tener presente que el derecho que tienen los partidos, de participar en las elecciones para cargos locales y postular candidaturas, no puede verse desvinculado con el derecho a ser votado de las personas que integran las planillas postuladas por ellos mismos.

Esto es así, porque en principio, como se dispuso, el derecho a participar en los procesos electorales y a postular candidaturas corresponde a los partidos políticos cuando los ciudadanos adoptan esta vía de participación para buscar el acceso a los cargos públicos y no optan por la vía independiente.



Esta relación entre partido y candidatos tiene sustento en el ya referido principio de auto determinación de los institutos políticos.

Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por ello, tanto las autoridades electorales como las jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto organización de los institutos políticos.

Ahora bien, como se ha destacado en párrafos anteriores, el registro de planillas completas es una regla que debe observarse en lo ordinario, pues es la que permite la regularidad en el ejercicio de los derechos de los partidos políticos de postulación y el de auto organización.

Sin embargo, es importante señalar que las omisiones, errores o irregularidades que se observen en la solicitud de registro de planillas a ayuntamientos, deben ser hechas del conocimiento de los interesados y así, cuando la deficiencia detectada se relacione con un aspecto que pueda ser subsanado por el propio partido, la autoridad deberá prevenirlo para que, en el plazo de ley o en un periodo razonable, allegue los elementos que hagan falta.

Esta lectura o interpretación de las disposiciones atinentes, maximiza la posibilidad de que los interesados puedan enmendar los desperfectos en la solicitud de registro, lo cual se traduce en un favorecimiento de su derecho a participar en los procesos electorales, en armonía con su naturaleza de constituir **un conducto para que los gobernados accedan a los cargos públicos, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.**

Sin embargo, el hecho de que un partido político a pesar de haber sido requerido para subsanar determinada inconsistencia en el registro de una planilla, no solvente la irregularidad detectada, tal cuestión no puede dar lugar a la cancelación de toda la planilla, pues tal acción atentaría con el derecho los integrantes de fórmulas que sí fueron debidamente registradas para contender por determinado cargo de elección popular.

Y, si en última instancia el instituto político interesado fracasa en enmendar la observación o decide no perfeccionar el registro, la consecuencia no puede imponer la cancelación del registro de toda una planilla, pues ello se traduciría en una afectación a los derechos del resto de candidaturas que sí cumplieron cabalmente con lo establecido en la normativa aplicable.

En tal tesitura, la Sala Superior estimó que, si a pesar de que se hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no se hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la



planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente, **que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la integración completa del Ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.**

Lo anterior es el sustento pleno de que **dicho criterio no sea aplicable para el caso de un proceso electivo interno**, como lo es la elección de una dirigencia estatal, porque debe entenderse que, en este tipo de procesos **no se actualizan los supuestos esenciales que en el caso de los ayuntamientos, en los que se tiene que constituir una autoridad constitucional**, con el objetivo de no provocar un obstáculo para el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ni para la vigencia de los principios constitucionales, como el de debida integración del gobierno municipal.

Por todo lo anterior, no era procedente que se requiriera **una vez más** a la planilla para que subsanara las inconsistencias sobre los 16 integrantes que no cumplieron los requisitos, así como realizar las sustituciones correspondientes de los 15 integrantes que se desistieron de participar en la elección del Consejo Político Estatal, conforme a la convocatoria de 18 de noviembre de 2019, como lo alega el actor.

Asimismo, los razonamientos antes expuestos sustentan que este tribunal considere infundado que se haya violado el derecho

de los “548 integrantes” de la planilla que sí cumplieron requisitos, porque como ha sido señalado, la materia del proceso electivo en el que participó el actor, no fue someter a votación a entes individuales sino a una entidad integrada por 282 personas con sus respectivos suplentes, para constituirse y ejercer un órgano de dirección como es el Consejo Político Estatal.

De igual forma, resulta infundado que el actor alegue que, de la cadena impugnativa que deriva de resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y de la Sala Regional Toluca, se constatan las resoluciones dilatorias e ineficaces de la Comisión aludida, y que han incentivado la deliberada conducta contumaz y negligente de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN, para impedir que la planilla reúna requisitos, específicamente los de estar inscritos en el registro partidario y de contar con una militancia de al menos 3 años, **puesto que, tal como lo resolvió la responsable**, ésta superó todos los obstáculos formales presentados durante la cadena impugnativa, en donde se actualizaron conductas dilatorias y negligentes por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación del PRI, al resolver inoportuna e incongruentemente la petición de emitir las constancias de militancia hecha por el actor el 3 de diciembre de 2019, así como de la Comisión Nacional de Procesos Internos, que declaró improcedente el registro de la planilla sin tomar en cuenta que el actor había solicitado las constancias faltantes a la Coordinación aludida, e incluso de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria al confirmar ese actuar.



Lo anterior se afirma porque en el juicio local se analizaron todas las probanzas e impedimentos presentados al actor, sin embargo, no logra probar el cumplimiento de los requisitos.

Aquí, cabe señalar que, la propia Convocatoria en su Base Octava, previó que la interpretación de las disposiciones sería con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos y, **los casos no previstos** serían resueltos por el Comisionado antes señalado, con el Acuerdo del Presidente del CEN, por lo que a ellos les correspondía en primera instancia pronunciarse en torno al tema de las planillas incompletas, si el actor lo hubiese cuestionado en las instancias señaladas.

**OCTAVA.** La interpretación de las disposiciones de esta convocatoria y del marco jurídico relacionado será con base en los criterios gramatical, sistemático y funcional, por parte de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, con el apoyo del Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Los casos no previstos en la presente convocatoria, serán resueltos por el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.

En caso fortuito o de fuerza mayor que altere o amenace el desarrollo normal del proceso interno que reglamenta esta convocatoria, el Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, con el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, podrá tomar las medidas urgentes que resulten necesarias para garantizar la unidad y fortaleza del Partido.

Por tanto, la conclusión para esta Juzgadora es que **no era normativamente válido llevar a cabo el registro de la planilla si ésta se encontraba indebidamente integrada**, y en caso de resultar ganadora la planilla incompleta, ordenar que las candidaturas vacantes **fueran asignadas conforme lo determine la autoridad electoral**, según lo pretendía el actor.

En tal virtud, lo procedente ahora es llevar a cabo el estudio de los restantes argumentos del actor, para conocer si, como lo afirma, la planilla se encontraba debidamente integrada y por tanto era procedente el registro, debido a que los 16 integrantes que el tribunal local rechazó, sí cumplían los requisitos de la Convocatoria.

### **Noveno. Segundo estudio de fondo**

#### ***- Violación al principio de exhaustividad al valorar las pruebas exhibidas***

Del análisis efectuado a los argumentos de las partes, así como de las constancias procesales, se llega a la conclusión de que los argumentos del actor son **infundados**.

En efecto, en el Apartado 3.5., páginas 160 a 188 de la resolución impugnada, el tribunal local hace un análisis exhaustivo de las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar que los 16 candidatos que menciona en el agravio, sí cumplieron los requisitos consistentes en estar inscritos en el registro partidario y contar con al menos 3 años de militancia, incluso en el fallo se muestra el resultado de la inspección realizada por el *TEEM* a la página oficial del *INE*, el 30 de julio de 2020, concretamente al enlace: <https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/#/> correspondiente a la opción de verificar mediante la clave de elector, si algún ciudadano se encuentra afiliado a partidos políticos nacionales.



Así, en dicho Apartado, valora las pruebas existentes en autos respecto de cada uno de los 16 integrantes, concluyendo que ni por sí mismas, ni adminiculadas, se acreditó el cumplimiento de los requisitos aludidos, exigidos en las fracciones III y V, de la Base Décima Primera, de la Convocatoria de 18 de noviembre de 2019, por los motivos y fundamentos ahí expuestos.

Con el fin de determinar sustentar la decisión de esta Sala, a continuación se hace el análisis de los argumentos del actor.

Primeramente, es importante tener presente que, los requisitos que no cumplieron los 16 integrantes de la planilla en mención, fueron los establecidos en las fracciones III y V, de la Base Décima Primera, de la Convocatoria de 18 de noviembre de 2019, que son los siguientes:

*De los documentos que acreditan el cumplimiento  
de los requisitos*

**DÉCIMA PRIMERA.** Cada uno de las y los aspirantes que deseen registrarse dentro de las planillas como candidatas y candidatos a Consejeros Políticos Estatales, deberán acompañar a la solicitud de registro firmada de manera autógrafa, la siguiente documentación:

- III. Documento expedido por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual se acredite estar inscrito en el Registro Partidario;
- IV. Documento expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal mediante el cual se acredite estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, entendiéndose como tal, el haberlos cubierto sistemáticamente hasta el mes de octubre de 2019; y,
- V. Documento mediante el cual se acredite fehacientemente una militancia de al menos tres años.

Ahora bien, para empezar el estudio, se hará la reproducción tanto del cuadro presentado por el actor al formular el agravio, como el cuadro que elabora el tribunal local en el fallo a debate,

## ST-JDC-85/2020

en los que hacen referencia a las pruebas que cada uno estima que existieron para acreditar el cumplimiento de los requisitos aludidos, caso por caso de los 16 integrantes mencionados.

### Caso 1 Nora Olano Medero

#### **Demanda foja 14 del expediente principal**

CIUDADANO/A	PRUEBAS PRESENTADAS Y EXISTENTES	MILITANCIA DE MÁS DE TRES AÑOS.
NORA OLANO MEDERO	<p>En el expediente del Cuaderno Incidental en la foja 145, obra constancia consistente en Dictamen de validez de la elección de los miembros del Consejo Político Municipal del PRI en Morelia, para el periodo estatutario 2010-2013, de fecha 4 de febrero de 2011.</p> <p>En el expediente TEEM-JDC-005/2020, Anexo I, foja 109, obra constancia consistente en el nombramiento de la ciudadana Nora Olano Medero, como Consejera Política Estatal, para el período estatutario 2008-2011, expedido el 20/Septiembre/2008.</p> <p>También existen sus constancias de estar al corriente en el pago de cuotas al PRI.</p>	SI

#### **Sentencia impugnada foja 173**

CIUDADANO	PRUEBAS CORRESPONDIENTES
1. NORA OLANO MEDERO	<p>En la foja 145 cuaderno incidental correspondiente al expediente TEEM-JDC-05/2020, obra una constancia de la que se advierte que la ciudadana participó en la elección de consejeros políticos municipales, para el periodo 2010-2013, de fecha 4 de febrero de 2011 y en la foja 37 obra constancia de la que se advierte que la ciudadana se desempeñó como consejero político estatal de fecha 20 de septiembre de 2008.</p> <p>Del expediente TEEM-JDC-05/2020, anexo I, foja 109, se encuentra una constancia donde se acredita a la ciudadana como Consejero Político Estatal 2008-2011, expedida el 20/09/2008.</p> <p>En el tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020, foja 900, existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que la ciudadana se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 3/12/2019, así como en la foja 901 existe un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 11/28/2019.</p>

Confrontando el contenido de ambos cuadros, es dable concluir que básicamente se trata de las mismas probanzas, las cuales fueron analizadas minuciosamente por la responsable exponiendo los argumentos por los cuales determina que con tales pruebas se prueba que NORA OLANO MEDERO tiene



registro partidario pero **no se tiene la certeza de la antigüedad de al menos 3 años como militante en el partido:**

Para ello, expone lo siguiente:

**1. NORA OLANO MEDERO**

En el caso, existen elementos de prueba que acreditan que se encuentra inscrita en el registro partidario, sin embargo, no es posible identificar que cumpla de forma fehaciente con el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, pues de las respuestas de la *Coordinación Nacional de Afiliación* del siete de abril, dieciséis de junio y catorce de junio; del dictamen del cuatro de marzo correspondiente a la procedencia del registro de planilla de la segunda convocatoria; así como de las inspecciones correspondientes a los registros de afiliados del *PRI*, en posesión del *INE*; y del propio partido político, ninguno aporta elemento que genere certeza a su favor, en relación con cumplimiento de la antigüedad requerida de militancia.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran la cadena impugnativa, se observa la existencia de una constancia por la que se avala haber participado en la elección de consejeros políticos municipales en Morelia, en el periodo 2010-2013; una constancia que la acredita como consejera política estatal en el periodo 2008 a 2011; y una constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal*, en la cual se advierte que se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019.

Al respecto, el *TEEM* considera que dichas constancias no son pruebas idóneas para acreditar fehacientemente el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, ya que sólo puede otorgárseles un carácter indiciario sobre el fin que se pretende, ya que al ser documentos que tuvieron un fin diferente al de acreditar la antigüedad de militancia, necesariamente se requiere que fueran perfeccionadas mediante algún otro elemento de prueba propiamente relacionado con registro y antigüedad de militancia, como los analizados en las columnas de la tabla correspondiente.

En efecto, si bien generan la presunción de que en los periodos 2008-2013, haya sido militante del *PRI*, sin embargo, ello no genera certeza de que a la fecha del registro de la planilla roja conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre, haya seguido siendo militante de ese partido político, pues después del periodo referido, pudieron haber existido diversos supuestos sobre el estatus

de la militante, es decir, pudo haber perdido su militancia por diversas causas.

Misma situación se actualiza respecto a la constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal del PRI*, ya que si bien la fecha que contiene es de noviembre de dos mil diecinueve, ello no acredita fehacientemente tener tres años de militancia, en virtud de que a partir de esa fecha pudo haberse inscrito en el padrón de afiliados; además, en el caso concreto trasciende el hecho de que entre las pruebas contenidas en la cadena impugnativa, aportadas por el propio *Actor*, existe el formato único de dirigentes del *PRI*, en el que se contiene como fecha de afiliación el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, o bien, conforme con la inspección del registro de afiliados actualizado al treinta y uno enero, se observa como fecha de afiliación el dieciocho de julio de dos mil diecisiete, de ahí que esta persona no cumple el requisito de contar con al menos tres años de militancia.

La conclusión del tribunal local es que las pruebas que señala el actor no dan certeza sobre la antigüedad en la militancia, máxime que de las mismas pruebas aportadas por él, se advierte que el formato único de dirigentes del *PRI*, que contiene como fecha de afiliación el 28 de noviembre de 2019, y por otro lado, de la inspección que realizó en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, se observó como fecha de afiliación el 18 de julio de 2017, de ahí que no exista certeza sobre la antigüedad en la militancia.

Ahora bien, tales argumentos no son controvertidos por el actor al formular el agravio correspondiente, de ahí que los que plantea **sean ineficaces** para desvirtuar la legalidad de la resolución a debate, en la parte que se analiza.



Caso 2 Francisco Ramón Castaño Bribiesca, Diana Gabriela Salazar Vaca, Daniel Zair Jiménez Guzmán, Diego Hernández Hernández, Ana Luisa Salcedo Segura y Erika Yadira Esquivel Ruíz.

**Demanda páginas 14, 15 y 16 del expediente principal**

FRANCISCO RAMÓN CASTAÑO BRIBIESCA.	En la foja 106 del Incidente del expediente TEEM.JDC-005/2020, obra constancia consistente en nombramiento de Coordinador de Brigadas Estudiantiles de la Red Jóvenes X México en Morelia, expedido el 16 de mayo de 2014. También obran constancias de que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas de militante.	SI
DIANA GABRIELA	En la foja 134 del Cuadernillo Incidenta, del expediente TEEM-JDC-005/2020, obra constancia, consistente en Nombramiento de Enlace de	SI
SALAZAR VACA	Atención a la Mujer, de la Asociación Adherente al PRI "Corriente Crítica", con registro acreditado ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 03 de diciembre de 2016. Estas Organizaciones tienen reconocimiento Estatutario conforme los artículos 32, 33, 34 y 35 de los Estatutos del PRI.	
DANIEL ZAIR JIMÉNEZ GUZMÁN	En el expediente TEEM-JDC-005/2020, Anexo I, foja 640, obra la constancia consistente en Nombramiento de Delegado del Comité Directivo Estatal de la "Red Jóvenes X México en Michoacán, en el distrito electoral local XIII Zitácuaro, de fecha de expedición 20/diciembre/2014.	SI
DIEGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	En el expediente TEEM-JDC-024/2020, obra constancia consistente en Nombramiento de Secretario de Acción Electoral del Comité Municipal de la "Red Jóvenes X México" en el municipio de Maravatío, Michoacán, expedido el 20/diciembre/2014.	SI
ANA LUISA SALCEDO SEGURA	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020, TEEM-JDC-044/2020 y en el Cuadernillo Incidenta del expediente TEEM-JDC-005/2020, existe constancia certificada consistente en Nombramiento de Presidenta de la Comisión de Promoción de Derechos Humanos, del Comité Municipal de la Red Jóvenes X México en Jiquilpan, Michoacán, expedido el 20/diciembre/2014.	SI
ERIKA YADIRA ESQUIVEL RUÍZ	En las constancias del Cuadernillo Incidenta del expediente TEEM-JDC-005/2020 y en el TEEM-JDC-024/2020, existe constancia en Copia certificada del Nombramiento de Presidenta de la Comisión de Chavos Red en el Comité Municipal de la Red Jóvenes X México, en el municipio de Hidalgo, Michoacán, expedido el 20 de diciembre de 2014.	SI

## Sentencia impugnada fojas 173, 174 y 175

2. FRANCISCO RAMÓN CASTAÑO BRIBIESCA	En la foja 106 del incidente del expediente TEEM-JDC-005/2020, obra una constancia de la que se advierte que el ciudadano se desempeñó como coordinador de brigadas estudiantiles en red jóvenes por México, expedida el 16 de mayo de 2014. En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en las fojas 639 y 640 existen constancias emitidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedidas el 3/12/2019.
6. DIANA GABRIELA SALAZAR VACA	En la foja 134 del cuadernillo incidental, obra una constancia de la que se advierte que la ciudadana fue nombrada como enlace de atención a la mujer de la corriente crítica en Zitácuaro, Michoacán, el 3 de diciembre de 2016. En el tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 432 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 434 existe un formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo expedido el 12/6/2019 y en la foja 433 un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 10/30/2019.
7. DANIEL ZAIR JIMÉNEZ GUZMÁN	Existe constancia que lo avala como Delegado del Comité Directivo Estatal de la red de jóvenes por México en Michoacán, en el Distrito electoral local XII Zitácuaro, expedida por el Presidente de la Red de Jóvenes X México, de fecha 20 de diciembre de 2014. En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 541 existe un formato único de dirigentes del PRI en donde se puede ver la fecha de afiliación al partido la cual es 11/29/2019 así como en la foja 542 obra una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, de la cual se advierte que el ciudadano está al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida 6/12/2019 y en la foja 543 existe un formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo de fecha 12/3/2019. Del expediente TEEM-JDC-005/2020 anexo I foja 640 existe constancia donde se le nombra delegado Comité Directivo Estatal de la red jóvenes por México en Michoacán en el Distrito Electoral Local XIII Zitácuaro, expedida 20/12/2014.
8. DIEGO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 567 existe un formato único de dirigentes del PRI en donde se puede ver la fecha de afiliación al partido la cual es 9/01/2019, así como en la foja 566 obra una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, de la cual se advierte que el ciudadano está al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida 3/12/2019. En el expediente TEEM-JDC-024/2020, obra constancia en la cual se le nombra como Secretario Directivo de acción electoral del comité directivo municipal de Maravatío, de fecha veinte de diciembre de 2014.
14. ANA LUISA SALCEDO SEGURA	Existe constancia que lo avala como Presidenta de la Comisión de Promoción de Derechos Humanos del Comité Directivo Municipal de Jiquilpan, Michoacán, de la Red Jóvenes X México, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, de la Red de Jóvenes X México, el 20 de diciembre de 2014.
15. ERIKA YADIRA ESQIVEL RUIZ	Existe constancia que lo avala como Presidente de la Comisión de Chavos Red del Comité Directivo Municipal de Hidalgo, Michoacán, expedida por el Presidente del Comité Directivo Estatal, de Red de Jóvenes X México, el 20 de diciembre de 2014.



Nuevamente, confrontando el contenido de los cuadros, es dable concluir que básicamente se trata de las mismas probanzas, incluso la autoridad incluye **más de las que refiere en este juicio el actor**, las cuales fueron analizadas minuciosamente por la responsable, como se observa de las páginas 177, 178, 181, 182, 183, 184, 186 y 187 de la sentencia controvertida, en donde se exponen los argumentos por los cuales determina que con tales pruebas se prueba que los integrantes mencionados tienen registro partidario **pero no se tiene la certeza de la antigüedad de al menos 3 años como militantes en el partido:**

En efecto, como se observa, la conclusión del tribunal local es que las pruebas que señala el actor no dan certeza sobre la antigüedad en la militancia, máxime que existen pruebas que identifican una fecha de afiliación que no acreditaría la antigüedad requerida, las cuales no fueron desvirtuadas, según lo que enseguida se detalla:

**Francisco Ramón Castaño Bribiesca:** De la inspección que realizó el tribunal local en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, se observó como fecha de afiliación el 18 de julio de 2017.

**Diana Gabriela Salazar Vaca:** De la inspección que realizó el tribunal local en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, concatenado con el formato único de dirigentes del PRI, aportado por el actor, se observó como fecha de afiliación el 30 de octubre de 2019.

## ST-JDC-85/2020

**Daniel Zair Jiménez Guzmán:** Del formato único de dirigentes del PRI, aportado por el actor, se observó como fecha de afiliación el 29 de noviembre de 2019.

**Diego Hernández Hernández:** Del formato único de dirigentes del PRI, aportado por el actor, se observó como fecha de afiliación el 09 de enero de 2019.

**Ana Luisa Salcedo Segura:** De la valoración a las pruebas indicadas, no se observó ninguna fecha de afiliación.

**Erika Yadira Esquivel Ruíz:** De la valoración a las pruebas indicadas, no se observó ninguna fecha de afiliación.

De ahí que no exista certeza sobre la antigüedad en la militancia, porque de las fechas de afiliación indicadas a la fecha de presentación de la solicitud de registro no transcurrieron los 3 años, o bien, porque no existe fecha de afiliación a partir de la cual se pudiera hacer el cómputo.

### Caso 3 Carlos Erick Aguilar Villicaña

#### **Demanda página 14 del expediente principal**

CARLOS ERICK AGUILAR VILLICAÑA	En la foja 109 del Cuaderno Incidental, obra constancia consistente en constancia de militancia expedida por el Comité Municipal de Morelia, de fecha 06 de diciembre de 2016. También existe constancia de que se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas de militante.	SI
---	--	----



## Sentencia impugnada foja 174

CIUDADANO	PRUEBAS CORRESPONDIENTES
3. CARLOS ERICK AGUILAR VILLICAÑA	En la foja 109 del cuadernillo incidental, obra una constancia de la que se advierte que al ciudadano se ha desempeñado como miembro militante de la organización juvenil red jóvenes por México, expedida el 6 de diciembre de 2016. En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 739 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 738 existe un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 5/15/2018. Del expediente TEEM-JDC-024/2020, foja 150 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019 expedida el 6/12/2019.

Confrontando el contenido de ambos cuadros, es dable concluir que básicamente se trata de las mismas probanzas, incluso algunas adicionales que el tribunal refiere, las cuales fueron analizadas minuciosamente, concluyendo que con tales pruebas se prueba que CARLOS ERICK AGUILAR VILLICAÑA tiene registro partidario **pero no se tiene la certeza de la antigüedad de al menos 3 años como militante en el partido:**

### 3. CARLOS ERICK AGUILAR VILLICAÑA

En el caso, existen elementos de prueba que acreditan que se encuentra inscrito en el registro partidario, sin embargo, no es posible identificar que cumpla de forma fehaciente con el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, pues de las respuestas de la *Coordinación Nacional de Afiliación* del siete de abril, dieciséis de junio y catorce de junio; del dictamen del cuatro de marzo correspondiente a la procedencia del registro de planilla de la segunda convocatoria; así como de las inspecciones correspondientes a los registros de afiliados del *PRI*, en posesión del *INE*; y del propio partido político, ninguno aporta elemento que genera certeza a su favor, en relación con cumplimiento de la antigüedad requerida de militancia.

## ST-JDC-85/2020

De la revisión de las constancias que integran la cadena impugnativa, se observa que existe una constancia por la que se avala haber desempeñado el cargo como miembro militante de la Red Jóvenes por México en el año dos mil dieciséis; asimismo, se contiene una constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal*, en la cual se advierte que se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019.

Al respecto, el *TEEM* considera que dichas constancias no son pruebas idóneas para acreditar fehacientemente el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, ya que sólo puede otorgárseles un carácter indiciario sobre el fin que se pretende, ya que al ser documentos que tuvieron un fin diferente al de acreditar la antigüedad de militancia, necesariamente se requiere que fueran perfeccionadas mediante algún otro elemento de prueba propiamente relacionado con registro y antigüedad de militancia, como los analizados en las columnas de la tabla correspondiente.

En efecto, en caso concreto las constancias que alude el *Actor*, si bien generan la presunción de que en año dos mil dieciséis haya sido militante del *PRI*, sin embargo, ello no genera certeza de que a la fecha del registro de la planilla roja conforme con la convocatoria del dieciocho de noviembre, haya seguido siendo militante de ese partido político, pues después de aquel año, pudieron haber existido diversos supuestos sobre el estatus de su militancia, es decir, pudo haber perdido su militancia por diversas causas.

Misma situación se actualiza respecto a la constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal del PRI*, ya que si bien la fecha que contiene es de noviembre de dos mil diecinueve, ello no acredita fehacientemente tener tres años de militancia, en virtud de que a partir de esa fecha pudo haberse inscrito en el padrón de afiliados; además, en el caso concreto trasciende el hecho de que, tal como se advierte de la columna G y su inspección correspondiente, concatenado con el formato único de dirigentes del *PRI*, aportado por el propio *Actor*, existe el dato de haberse afiliado el quine de mayo de dos mil dieciocho; de ahí que esta persona no cumple el requisito de contar con al menos tres años de militancia.

Como se observa, la conclusión del tribunal local es que las pruebas que señala el actor no dan certeza sobre la antigüedad en la militancia, máxime que tanto del formato único de dirigentes



del PRI, como de la inspección que realizó en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, se observó como fecha de afiliación el 15 de mayo de 2018, de ahí que no exista certeza sobre la antigüedad en la militancia.

Ahora bien, tales argumentos no son controvertidos por el actor al formular el agravio correspondiente, de ahí que los que plantea **sean ineficaces** para desvirtuar la legalidad de la resolución a debate, en la parte que se analiza.

#### Caso 4 Sara Elma Angel Amézquita

#### **Demanda página 14 del expediente principal**

SARA ELMA ANGEL AMEZQUITA	Fue electa consejera política estatal en la segunda convocatoria del 20 de febrero de 2020, en el expediente TEEM-JDC-44/2020, se presentó en el Acuerdo por el que se declara la validez del proceso de integración del Consejo Político Estatal, de fecha 21/Marzo/2020, en donde, en el Apartado de la planilla Territorial con número consecutivo 173 aparece como propietaria en la foja 28.	SI
---------------------------	---	----

#### **Sentencia impugnada foja 174**

4. SARA ELMA ANGEL AMEZQUITA	En el tomo III del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 180 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 181 existe un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 8/24/2019.
------------------------------	---

Confrontando el contenido de ambos cuadros, es dable concluir que básicamente se trata de las mismas probanzas, incluso algunas adicionales que el tribunal refiere, las cuales fueron analizadas minuciosamente, concluyendo que con tales pruebas

se prueba que SARA ELMA ÁNGEL AMEZQUITA tiene registro partidario **pero no se tiene la certeza de la antigüedad de al menos 3 años como militante en el partido:**

#### **4. SARA ELMA ANGEL AMEZQUITA**

En el caso, existen elementos de prueba que acreditan que se encuentra inscrito en el registro partidario, sin embargo, no es posible identificar que cumpla de forma fehaciente con el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, pues de las respuestas de la *Coordinación Nacional de Afiliación* del siete de abril, dieciséis de junio y catorce de junio; del dictamen del cuatro de marzo correspondiente a la procedencia del registro de planilla de la segunda convocatoria; así como de las inspecciones correspondientes a los registros de afiliados del *PRI*, en posesión del *INE*; y del propio partido político, ninguno aporta elemento que genera certeza a su favor, en relación con cumplimiento de la antigüedad requerida de militancia.

De la revisión de las constancias que integran la cadena impugnativa, se contiene una constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal*, en la cual se advierte que se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019.

Al respecto, el *TEEM* considera que dicha constancia no es prueba idónea para acreditar fehacientemente el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, ya que sólo puede otorgárseles un carácter indiciario sobre el fin que se pretende, ya que al ser documento que tuvo un fin diferente al de acreditar la antigüedad de militancia, necesariamente se requiere que fueran perfeccionadas mediante algún otro elemento de prueba propiamente relacionado con registro y antigüedad de militancia, como los analizados en las columnas de la tabla correspondiente.



En efecto, respecto a la constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal del PRI*, si bien la fecha que contiene es de noviembre de dos mil diecinueve, ello no acredita fehacientemente tener tres años de militancia, en virtud de que a partir de esa fecha pudo haberse inscrito en el padrón de afiliados; además, en el caso concreto trasciende el hecho de que, tal como se advierte de la columna G de la tabla correspondiente, concatenado con el formato único de dirigentes del *PRI* aportado por el propio *Actor*, existe el dato de haberse afiliado el quince de mayo de dos mil dieciocho o bien, el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve, de ahí que esta persona no cumple el requisito de contar con al menos tres años de militancia.

Como se observa, la conclusión del tribunal local es que las pruebas que señala el actor no dan certeza sobre la antigüedad en la militancia, máxime que de las mismas pruebas aportadas por él, se advierte que el formato único de dirigentes del *PRI*, que contiene como fecha de afiliación el 15 de mayo de 2018, y por otro lado, de la inspección que realizó en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, se observó como fecha de afiliación el 24 de agosto de 2018, de ahí que no exista certeza sobre la antigüedad en la militancia.

Ahora bien, tales argumentos no son controvertidos por el actor al formular el agravio correspondiente, de ahí que los que plantea **sean ineficaces** para desvirtuar la legalidad de la resolución a debate, en la parte que se analiza.

Ello sin que sea inadvertido que el actor argumenta que SARA ELMA ÁNGEL AMÉZQUITA fue electa como parte de la planilla que participó y ganó en el proceso electivo derivado de la Convocatoria de 20 de febrero de 2020, sin embargo dicho argumento no le releva de la carga procesal que le correspondía, en cuanto a desvirtuar los argumentos expuestos por la

## ST-JDC-85/2020

responsable, además no se advierte que el actor haya ofrecido alguna prueba en específico para acreditar tal cuestión y finalmente, sería ineficaz para acreditar su pretensión final, porque como se ha visto, en los casos anteriores el actor tampoco logra desvirtuar la presunción de legalidad de la resolución controvertida, lo que *per se* implica que aún de asistirle razón en este caso, ello no conduciría a decretar la procedencia del registro de la planilla.

Caso 5 Héctor Omar Rentería Rangel, Ma. Guadalupe Alvarado Ríos, Ana Adriana Ramírez Gutiérrez, Olga Isabel Rodríguez Alcauter e Itzia Kenia Segura López

### **Demanda páginas 15 y 16 del expediente principal**

HÉCTOR OMAR RENERÍA RANGEL	En el expediente TEEM-JDC-024/2020, foja 149, obra constancia consistente en Nombramiento de Consejero Político Municipal del PRI en Uruapan, para el periodo estatutario 2016-2019, expedido el 29/octubre/2016, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI	SI
MA. AL GUADALUPE ALVARADO RÍOS	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020 y TEEM-JDC-44/2020, así como en el Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020, obra constancia de certificación notarial, del Dictamen Consejo Político Municipal del PRI en Vista Hermosa, Michoacán, de fecha 12/Noviembre/2010, en donde, en el apartado de las Consejeras Políticas Municipales del ONMPRI Organismo Nacional de Mujeres Priistas en la foja 79, de la página 8 del dictamen, aparece como consejera política municipal, el cual, se encuentra publicado en los estrados electrónicos en el link <a href="http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias/dl04jiquilpan.pdf">http://www.primichoacan.org.mx/images/convocatorias/dl04jiquilpan.pdf</a> .	SI



ANA ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ	En el expediente TEEM-JDC-44/2020, obra copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal del PRI en Zamora, para el periodo estatutario 2016-2019, se lo acreditó y validó como Consejera Política Municipal representante de la Red Jóvenes X México.	SI
OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020 y TEEM-JDC-44/2020, y en el expediente del Cuadernillo Incidental del TEEM-JDC-005/2020, existe en copia certificada Constancia de Mayoría y Validez, de la elección de Ayuntamiento, que la acredita como	SI
	Regidora propietaria de mayoría para el periodo del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2015, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra en copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal de Madero, para el periodo estatutario 2016-2019, en donde, aparece como consejera política municipal en su carácter de Secretaria General del Comité Municipal.	
ITZIA KENIA SEGURA LÓPEZ	En los expedientes TEEM-JDC-024/2020, TEEM-JDC-044/2020 y en el Cuadernillo Incidental del expediente TEEM-JDC-005/2020, existe credencial de militante, además, de copia certificada del Acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del Consejo Político Municipal del PRI en Lázaro Cárdenas, Michoacán, para el periodo estatutario 2016-2019.	SI

### Sentencia impugnada fojas 174 y 175

9. HÉCTOR OMAR RENTERÍA RANGEL	Existe constancia que lo avala como Consejero Político Municipal de Uruapan, Michoacán, para el periodo 2016-2019, expedida por la Comisión Estatal de Procesos Internos Michoacán, de fecha 29 de octubre de 2016. En el expediente TEEM-JDC-005/2020, tomo III y 024 fojas 741 y 147 existe un formato único de dirigentes del PRI en donde se puede ver la fecha de afiliación al partido la cual es 3/15/2016 así como en la foja 742 obra constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, de la cual se advierte que el ciudadano está al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida 7/12/2019 y en la foja 148 recibo de aportaciones de militantes expedido el 5/12/2019. Del expediente TEEM-JDC-020/2020, foja 149 obra constancia donde se acredita como Consejero Político Municipal de Uruapan, Michoacán 2016-2019 expedida el 29/10/2016.
11. MA. GUADALUPE ALVARADO RÍOS	No se contienen pruebas

<p>12. ANA ADRIANA RAMÍREZ GUTIÉRREZ</p>	<p>Existe constancia que lo avala como integrante del Consejo Político Municipal, Red Jóvenes X México, de Zamora, Michoacán, desde el 2016, expedida por la Secretaría General del Comité Municipal de Zamora, Michoacán, el 18 de diciembre de 2019 En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra la copia certificada del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del consejo político municipal para el periodo estatutario 2016-2019, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 129 de los estatutos, en el Municipio de Uruapan, Michoacán.</p>
<p>13. OLGA ISABEL RODRÍGUEZ ALCAUTER</p>	<p>Constancia de mayoría y validez de la Elección de Ayuntamiento para el periodo 01 enero de 2012 al 31 de agosto de 2015, expedida por el Instituto Electoral de Michoacán, el 16 de noviembre de 2011, en Madero, Michoacán. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra la copia certificada del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del consejo político municipal para el periodo estatutario 2016-2019, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 129 de los estatutos, en el Municipio de Madero, Michoacán.</p>
<p>16. ITZIA KENIA SEGURA LÓPEZ</p>	<p>Existe Credencial de militante, expedida por el PRI, con fecha de inscripción 25 de abril, sin visibilidad del año. En el expediente TEEM-JDC-044/2020, obra la copia certificada del acuerdo por el que se declara jurídica y formalmente diligenciado el proceso para la validación, integración y acreditamiento definitivo de los miembros del consejo político municipal para el periodo estatutario 2016-2019, en las diversas modalidades representativas contempladas en el artículo 129 de los estatutos, en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán.</p>

Nuevamente, confrontando el contenido de los cuadros, es dable concluir que básicamente se trata de las mismas probanzas -con excepción del caso de Ma. Guadalupe Alvarado Ríos-, incluso la autoridad incluye más de las que refiere en este juicio el actor, las cuales fueron analizadas minuciosamente por la responsable, como se observa de las páginas 184, 185, 186, 187 y 188 de la sentencia controvertida, en donde se exponen los argumentos por los cuales determina que con tales pruebas se prueba que los integrantes mencionados tienen registro partidario pero no se tiene la certeza de la antigüedad de al menos 3 años como militantes en el partido:

En efecto, como se observa, la conclusión del tribunal local es que las pruebas que señala el actor no dan certeza sobre la antigüedad en la militancia, máxime que existen diversas inconsistencias, según lo que enseguida se detalla:



**Héctor Omar Rentería Rangel:** De la inspección que realizó el tribunal local en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, se observó que se encuentra como afiliado a otro partido político que es el Partido de la Revolución Democrática, y por otro lado, del formato único de dirigentes del PRI, se observa como fecha de afiliación el 15 de marzo de 2019.

**Ma. Guadalupe Alvarado Ríos:** De la inspección que realizó el tribunal local en internet al registro de afiliados actualizados al 31 de enero de 2020, no se arrojó ninguna información y en ninguno de los expedientes de la cadena impugnativa existen pruebas respecto a esta integrante.

**Ana Adriana Ramírez Gutiérrez:** De la revisión de las constancias que integran la cadena impugnativa, se observa que fue designada como consejero político municipal de 2016 a 2019, sin embargo, en el caso no existe alguna constancia vinculada con fecha de militancia propiamente, ya que por sí solo ese dato no genera certeza del cumplimiento de al menos tres años de militancia, pues no obstante que fue designada consejero político municipal, lo cierto es que pudo haber perdido su militancia por diversas causas, además de que, de ninguno de los elementos de prueba se advierte algún dato de estar inscrita como militante del *PRI*.

**Olga Isabel Rodríguez Alcauter:** De los elementos de prueba revisados, se observa que del periodo 2012 a 2015 fue parte del Ayuntamiento de Madero, Michoacán, y parte del consejo político municipal de ese mismo municipio de 2016 a 2019; sin embargo, ninguna de dichas pruebas se vincula con fecha de afiliación

## **ST-JDC-85/2020**

propiamente, de manera que esas constancias necesariamente tendrían que estar adminiculadas con algún otro dato, pues pudo haber perdido su militancia por diversas causas, además de que ninguna prueba arroja algún dato de estar inscrita como militante del *PRI*.

**Itzia Kenia Segura López:** De la revisión de las constancias que integran la cadena impugnativa, se observa que es parte de un consejo político municipal en el periodo 2016 a 2019, sin embargo esa prueba no se vincula con fecha de afiliación propiamente, de manera que esa constancias necesariamente tendría que estar adminiculadas con algún otro dato propiamente relacionado con la militancia, ya que por sí mismos, no generan certeza del cumplimiento de al menos tres años de militancia, pues pudo haber perdido su militancia por diversas causas, máxime que del análisis de todos los elementos de prueba en la tabla, ninguna arroja algún dato de estar inscrita como militante del *PRI*.

Asimismo, respecto a esta persona se ofreció una copia de credencial de militante, sin embargo, de esta no se advierte fecha de afiliación, lo que implica que esta persona no cumple el requisito de contar con al menos tres años de militancia.

De ahí que no exista certeza sobre la antigüedad en la militancia.

### **Caso 6 Esmeralda Vázquez Tapia**

#### **Demanda foja 15 del expediente principal**



ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA	En la respuesta del Informe rendido al TEEM por parte de la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del CEN, mediante oficio número CEN-RP-03865/2020, de fecha ocho de abril de 2020, en la foja 5, en el consecutivo número 17, informa que la ciudadana Esmeralda Vázquez Tapia tiene registro de fecha de afiliación el 05/08/2013 y que cuenta con una militancia de 6 años con ocho meses.	SI
-------------------------------	--	----

### Sentencia impugnada foja 175

10. ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA	No se contienen pruebas
-----------------------------------	-------------------------

Confrontando el contenido de ambos cuadros, es dable concluir que en este caso **existen posiciones contradictorias** entre las partes, porque el actor esencialmente argumenta que la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario informó que ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA tiene 6 años con 8 meses de antigüedad, como militante en el partido, y por otro lado, el tribunal local señala que no existieron pruebas en torno a dicha persona, argumentando en la resolución a debate lo siguiente:

#### 10. ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA

En el caso, existen elementos de prueba que acreditan que se encuentra inscrita en el registro partidario, sin embargo, no es posible identificar que cumpla de forma fehaciente con el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, pues de las respuestas de la *Coordinación Nacional de Afiliación* del siete de abril, dieciséis de junio y catorce de junio; del dictamen del cuatro de marzo correspondiente a la procedencia del registro de planilla de la segunda convocatoria; así como de las inspecciones correspondientes a los registros de afiliados del *PRI*, en posesión del *INE*; y del propio partido político, ninguno aporta elemento que genera certeza a su favor, en relación con cumplimiento de la antigüedad requerida de militancia.

Además, respecto a esta ciudadana no se contienen pruebas en ninguno de los expedientes de la cadena impugnativa, de ahí que esta persona no cumple el requisito de contar con al menos tres años de militancia.

**ST-JDC-85/2020**

Por tanto, esta Sala se abocó al análisis de las constancias procesales, de donde se advierte que, tal como lo afirma el actor, la Coordinación Nacional de Registro Partidario del PRI emitió una resolución con fecha 2 de abril de 2020, en cumplimiento a los juicios locales TEEM-JDC-005/2020 y acumulados, por el que, al dar respuesta a la solicitud del actor de 3 de diciembre de 2019, efectivamente señala que ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA tienen 6 años con 8 meses de militancia en el PRI, según se observa en seguida:

Fojas 238 a 254 del ANEXO 1, del expediente local TEEM-JDC-044/2020

 **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** 000238  
**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

 **JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**RECIBIDO**  
08-04/2020 10:57 hrs.  
*Oficio Original*  
Y ANEXO DE TRESCIENTAS Y SESENTA Y TRES CONSTANCIAS DE MILITANCIA.

**EXPEDIENTES:** TEEM-JDC-005/2020,  
TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020  
Y TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS

**ACTOR:** CUAUHTÉMOC RAMÍREZ ROMERO

*Quar Quest.* **ASUNTO:** CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
DE 2 DE ABRIL DE 2020.

LIC. FERNANDO ELÍAS CALLES ÁLVAREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE JUSTICIA PARTIDARIA  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
PRESENTE.



El que suscribe, José Luis Villalobos García, en mi calidad de Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario, me dirijo a usted a fin de dar cumplimiento a la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro de los juicios TEEM-JDC-005/2020, TEEM-JDC-011/2020, TEEM-JDC-012/2020 y TEEM-JDC-017/2020 ACUMULADOS, que consisten, para ser precisos, en la respuesta que esta Coordinación Nacional debe dar al oficio fechado del día 29 de noviembre de 2019, mismo que fue recibido en esta Coordinación Nacional el día 03 de diciembre del mismo año y en el que solicita a la letra, lo que sigue:

*"se expida las constancias de estar inscrito en el registro partidario y de acreditación fehaciente de una militancia de al menos tres años, de las personas integrantes de la lista que anexo a este escrito..." (sic)*

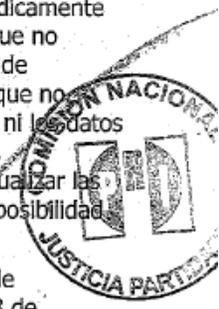
Por lo tanto, informamos a usted, que la respuesta de mérito la rendimos en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Manifiesto a usted que estamos imposibilitados física y jurídicamente para dar respuesta al oficio descrito en líneas anteriores, en razón de que no obstante que en dicho oficio se indica la existencia de un listado anexo de nombres, dicho listado no fue presentado junto con la solicitud, por lo que no conocemos ni los nombres de los militantes cuya constancia se solicita, ni los datos de búsqueda necesarios para poder encontrar la información requerida, específicamente la clave de elector, pues esta es necesaria para individualizar las búsquedas y dar certeza sobre el resultado de las mismas, evitando la posibilidad de homonimias.

**SEGUNDO.** No obstante, lo anterior y a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante, manifestamos que se presentó el mismo día 3 de diciembre de 2019 un oficio suscrito por el ciudadano Michael Patricio, fechado el día 2 de diciembre y que fuera elaborado en alcance al oficio cuya respuesta se está dando en este momento. Es importante hacer notar que la persona que suscribe este segundo oficio fue autorizada por Cuauhtémoc Ramírez Romero en el primer oficio para recibir las constancias solicitadas, lo que resulta lógico, considerando que se trata de un oficio en alcance a aquél.

En este segundo oficio sí se anexó un listado de 418 nombres, por lo que, atendiendo a las reglas de la experiencia, de la lógica y de la sana crítica y considerando que como mencionamos, se trata a un oficio en alcance al primero signado por Cuauhtémoc Ramírez Romero, es que habiendo hecho una búsqueda minuciosa en los registros de afiliación de todas y cada una de las personas mencionadas en la lista anexa, se desprendieron los resultados siguientes:

TOTAL DE SOLICITUDES	418	100%
AFILIADOS QUE CUMPLEN ANTIGÜEDAD	363	86.84
AFILIADOS QUE NO CUMPLEN ANTIGÜEDAD	10	2.39
PERSONAS QUE NO ESTÁN AFILIADAS	40	9.57
PERSONAS SIN CLAVE DE ELECTOR	5	1.20



En este sentido, se expiden las presentes constancias para cumplir con los efectos ordenados en la sentencia referida, conforme a los resultados siguientes:

1. Se hace constar que **363 personas SÍ están afiliadas** y que, con base en el registro de esta Coordinación, cumplen con la antigüedad de 3 años conforme a la tabla siguiente:

NO	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE AFILIACIÓN	ANTIGÜEDAD
1	JOSE JAIME MARES CAMARENA	01/01/07	13 años, 3 meses

2	JUAN CARLOS PIMENTEL RAMIREZ	01/01/07	13 años, 3 meses
3	JOSE MURILLO VEGA	01/01/07	13 años, 3 meses
4	YOSIO OSWALDO MARTINEZ AGUAYO	05/12/10	9 años, 4 meses
5	ALICIA OJEDA PEREZ	01/01/07	13 años, 3 meses
6	MA. REFUGIO SOLORIO PACHECO	23/10/14	5 años, 3 meses
7	BERENICE RAMIREZ ZAVALA	10/01/14	6 años, 2 meses
8	ALBERTO PIMENTEL HEREDIA	01/01/11	9 años, 3 meses
9	LUIS ALBERTO GOMEZ ROJO	10/12/15	4 años, 3 meses
10	HEPSIVA HIRAM VAZQUEZ MADRIGAL	05/12/16	3 años, 4 meses
11	MARIA DANIELA SOLORIO PULIDO	15/11/16	3 años, 4 meses
12	VICTOR MANUEL VAZQUEZ TAPIA	06/01/98	22 años, 3 meses
13	JOSE GUADALUPE JUAREZ DUARTE	06/02/00	20 años, 2 meses
14	ALEJANDRO AVILEZ VALADEZ	01/01/87	33 años, 3 meses
15	ENRIQUE CARDOSO CABRERA	20/10/84	35 años, 5 meses
16	NAYELI RAMIREZ CHAVARRIA	01/08/06	13 años, 8 meses
17	ESMERALDA VAZQUEZ TAPIA	05/08/13	6 años, 8 meses

Finalmente, hacemos de su conocimiento las siguientes:

**CONSIDERACIONES GENERALES**

Es importante reiterar a usted que la razón por la que no se entregó la información de un primer oficio en particular es porque no se contaba con el listado de personas que habrían de buscarse y por ende no se contaba con la información de las credenciales de elector, lo que implica la ausencia de un elemento necesario y de primer orden para dar la certeza jurídica que se requiere.

Además, conforme a lo expresado en el segundo oficio, y dadas las autorizaciones hechas por usted, tanto a Michael Patricio, como a Héctor Raúl Zendejas Montoya, tuvimos los elementos suficientes para considerar que el segundo oficio, al ser en alcance el primero, permitía con su respuesta cumplir a cabalidad con la solicitud inicial.

Ciudad de México a, 7 de abril de 2020.

ATENTAMENTE



**LIC. JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA**  
**COORDINADOR NACIONAL DE AFILIACIÓN Y REGISTRO PARTIDARIO**





Por tanto, el agravio del actor en este punto es **fundado, pero insuficiente.**

En efecto, si bien le asiste razón y queda probado en juicio que la persona de ESMERALDA VÁZQUEZ TAPIA cumplió con el requisito de militancia en el PRI por más de 3 años, al haber sido afirmado por el órgano interno competente – la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario-, lo que evidencia que la resolución del tribunal local no fue correcta, lo cierto es que ello no tiene el alcance que pretende el actor, porque existen más integrantes de la planilla, en torno a los cuales no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria.

#### Caso 7 Yunuen López Sánchez

Finalmente, nos abocamos al pronunciamiento de este caso, en el que nuevamente ambas partes exponen argumentos distintos.

#### **Demanda página 14 del expediente principal**

YUNUÉN LÓPEZ SÁNCHEZ	El TEEM no valoró las causas que expusimos, de necesidad de sustitución ante el lamentable suceso de que fue víctima de la delincuencia que le privó de la vida.	No participa
----------------------------	--	--------------

#### **Sentencia impugnada foja 174**

5. YUNUEN LOPEZ SANCHEZ	En el tomo II del expediente TEEM-JDC-005/2020 en la foja 351 existe una constancia emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración del <i>Comité Directivo Estatal</i> del PRI en Michoacán, en la cual se advierte que el ciudadano se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019, expedida el 6/12/2019, así como en la foja 353 existe un formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo expedido el 12/5/2019 y en la foja 352 un formato único de dirigentes del PRI en la cual se aprecia la fecha de afiliación al partido 11/27/2019.
-------------------------------	---

Confrontando el contenido de ambos cuadros, se advierte que el actor plantea un motivo sustancialmente diferente, argumentando que el tribunal local no valoró las causas que expuso para hacer una sustitución en este caso, ante el lamentable fallecimiento de la persona aludida.

El tribunal local, al pronunciarse sobre este caso, manifestó en la resolución controvertida:

**5. YUNUEN LÓPEZ SÁNCHEZ**

En el caso, existen elementos de prueba que acreditan que se encuentra inscrita en el registro partidario, sin embargo, no es posible identificar que cumpla de forma fehaciente con el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, pues de las respuestas de la *Coordinación Nacional de Afiliación* del siete de abril, dieciséis de junio y catorce de junio; del dictamen del cuatro de marzo correspondiente a la procedencia del registro de planilla de la segunda convocatoria; así como de las inspecciones correspondientes a los registros de afiliados del *PRI*, en posesión del *INE*; y del propio partido político, ninguno aporta elemento que genera certeza a su favor, en relación con cumplimiento de la antigüedad requerida de militancia.

De la revisión de las constancias que integran la cadena impugnativa, se contiene una constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal*, en la cual se advierte que se encuentra al corriente de sus pagos de cuotas del mes de noviembre 2019; así como el formato de recibo de aportaciones de militantes en efectivo, expedido en dos mil diecinueve.

Al respecto, el *TEEM* considera que dichas constancias no son pruebas idóneas para acreditar fehacientemente el requisito de contar con al menos tres años de militancia. Ello es así, ya que sólo puede otorgárseles un carácter indiciario sobre el fin que se pretende, ya que al ser documentos que tuvieron un fin diferente al de acreditar la antigüedad de militancia, necesariamente se requiere que fueran perfeccionadas mediante algún otro elemento de prueba propiamente



relacionado con registro y antigüedad de militancia, como los analizados en las columnas de la tabla correspondiente.

En efecto, respecto a la constancia de la Secretaría de Finanzas y Administración del *Comité Directivo Estatal del PRI*, y recibo de aportaciones en efectivo, si bien la fecha que contiene es de dos mil diecinueve, ello no acredita fehacientemente tener tres años de militancia, en virtud de que a partir de esa fecha pudo haberse inscrito en el padrón de afiliados; además, en el caso concreto trasciende el hecho de que, tal como se advierte de la columna G de la tabla correspondiente, concatenado con el formato único de dirigentes del *PRI* aportado por el propio *Actor*, existe el dato de haberse afiliado el veinticuatro de agosto de dos mil diecinueve o el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, de ahí que esta persona no cumple el requisito de contar con al menos tres años de militancia.

Como se observa, la conclusión del tribunal local es que las pruebas analizadas en el caso, no daban certeza sobre la antigüedad en la militancia, **sin hacer pronunciamiento alguno en torno a lo que el actor refiere, sobre el fallecimiento de la persona Yunuen López Sánchez.**

Al respecto, deben señalarse dos cuestiones importantes:

La primera, el actor afirma haber expuesto al tribunal local la necesidad de sustituir al integrante, por el lamentable fallecimiento de la persona aludida.

Sin embargo, de la revisión que se hace al escrito de demanda que obra en el expediente del juicio TEEM-JDC-044/2020, no se advierte que el actor haya planteado tal argumento.

Por otra parte, en este juicio el actor **no especifica** mediante qué medio y en qué fecha expuso el argumento ante el tribunal local,

y de igual forma no señala la fecha del deceso y tampoco identifica algún medio de prueba al respecto.

Ahora bien, la segunda cuestión es que, aun cuando quedara acreditado en este juicio el tema del fallecimiento de la persona mencionada, y que el actor solicitó oportunamente la sustitución de su lugar en la planilla, lo cierto es que ello en nada puede beneficiarle, habida cuenta que hay 15 casos más de integrantes que no han acreditado el cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, como se ha analizado con antelación, lo que implica que subsista la determinación del tribunal responsable.

Por las consideraciones antes expuestas sobre la ineficacia de los agravios propuestos, resulta innecesario el estudio del argumento por el que el actor solicita la inaplicación del artículo 166, párrafo segundo, de los Estatutos del PRI, que establece que cuando inicien los procesos electorales y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección, no debe coincidir ningún proceso de renovación de los consejos políticos en todos sus niveles.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.



**NOTIFÍQUESE, por estrados electrónicos y físicos de esta Sala, a la parte actora y demás interesados; por correo electrónico a los terceros interesados que informaron sobre su dirección electrónica, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por oficio, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, todos del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28, y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.**

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el mismo al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto, definitivamente, concluido. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **ST-JDC-85/2020**

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

**Magistrada Presidenta**

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:18/09/2020 01:04:52 p. m.

Hash:✔Xog2baXtdRkVaD25WfmB8L6rkOTmz5BZ6wPYSifi/+Y=

**Magistrado**

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:18/09/2020 01:23:43 p. m.

Hash:✔6e54a8ymBvFqjOBbneYxu6HS0CaLpCDU6irDpngkcn=

**Magistrado**

Nombre:Juan Carlos Silva Adaya

Fecha de Firma:18/09/2020 02:33:39 p. m.

Hash:✔pVGRkdFgZaW0KNSU9FrhbWp8/IbKHmUI85s5Ckm6wg8=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:18/09/2020 12:40:07 p. m.

Hash:✔O+S6SMrk8laK7GowxYfe1Fw34FtcBEciCVNGXruN0SI=